



Bogotá D C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

El día 06 de octubre de 2023, el Sr Apoderado Judicial de la demandada **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS** formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del numeral **QUINTO** del auto de fecha de 12 septiembre de 2023, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de aquella sociedad.

Así mismo contestó la demanda formulando excepciones de previas, de fondo y objeción al juramento estimatorio.-

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho, que los autos proferidos el día 12 de septiembre de 2023, quedaron debidamente ejecutoriados el día 25 de septiembre de 2023, razón por la cual el recurso formulado por el memorialista es extemporáneo.

No obstante, revisado el expediente se torna necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 42 numeral 5 del CGP, a fin de aportar medida de saneamiento para dejar sin valor ni efecto **QUINTO** del auto de fecha de 12 septiembre de 2023, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS**, toda vez que el auto de fecha 18 de mayo de 2023 a través del cual se ordenó en su numeral **TERCERO** que por Secretaría se contabilizara el término con el que contaba aquella para contestar la demanda, fue recurrido por el Sr Apoderado Judicial de la demandada **ENILCE DEL ROSARIO LÓPEZ ROMERO** y resuelto por auto del día 12 de septiembre de 2023.

Consecuencia de lo anterior, sería del caso ordenar que por secretaría se diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral **TERCERO** del auto de fecha 18 de mayo de 2023, sino es porque el Sr Apoderado Judicial de la citada demandada allegó contestación a la demanda formulando excepciones de previas, de fondo y objeción al juramento estimatorio de las cuales surtió traslado a la parte demandante. No obstante, en atención a que el expediente se encontraba al Despacho se ordenará que por Secretaria se contabilice el término que tiene la parte demandante para descorrer el traslado de aquellas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR medida de saneamiento, para dejar sin valor ni efecto el numeral **QUINTO** del auto de fecha de 12 septiembre de 2023, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS**, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: TENER en cuenta que la citada sociedad dio contestación a la demanda formulando excepciones de previas, de fondo y objeción al juramento estimatorio, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Por secretaria contabilícese el término que tiene la parte demandante para recorrer el traslado de las cuestiones formuladas por la mencionada sociedad, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de octubre de 2023, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el Sr Apoderado Judicial de la demandada **ENILCE DEL ROSARIO LÓPEZ ROMERO**.

La Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante solicitó impulso a lo decretado en el numeral **NOVENO** del auto de fecha 18 de mayo de 2023, esto es, oficiar al Juzgado Sexto (6°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, conforme a lo allí expuesto.

Con base en el artículo 590 numeral 1 del CGP solicitó como medida cautelar que la Sociedad de Activos especiales SAE, quien funge como secuestro de los dineros y propiedades de la demandada, coloque a disposición del Despacho las sumas de dinero que se encuentran retenidas dentro del proceso de extinción de dominio adelantado contra la demandada.

El Sr Apoderado Judicial de la demandada **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS** solicitó la notificación del auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO con el ánimo de que ejerza su derecho de defensa dentro del presente proceso en los términos del inciso 5° del artículo 199 de la ley 1437 de 2011.-

CONSIDERACIONES:

Se tendrá en cuenta que la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante describió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el Sr Apoderado Judicial de la demandada **ENILCE DEL ROSARIO LÓPEZ ROMERO**.

De otro lado, revisado el expediente, advierte el Despacho que el día 06 de octubre de 2023 la secretaría del Despacho tramitó el oficio dirigido al Juzgado Sexto (6°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla- Atlántico.

Dispone el artículo 590 del CGP: “En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) **La inscripción de la demanda** sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

...”

Observa el Despacho que en la demanda se elevó como pretensión principal:

“DECLARE que los DEMANDADOS EMILSE DEL ROSARIO LOPEZ ROMERO tiene la obligación de pagar la suma equivalente a quinientos (500) S.M.L.M. vigentes al momento del pago a favor de la señora MABEL MARIA OCHOA BLANCO; en calidad de esposa del finado AMAURY FABIAN OCHOA TORRES Q.P.D. en cumplimiento de la sentencia proferida el 18 de junio de 2012. Sentencia que deberá cumplir la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES o quien haga sus veces en calidad de depositarios de los bienes de EMILSE DEL ROSARIO LOPEZ ROMERO previo a la definición del proceso de extinción de dominio, a fin de garantizar la sentencia a favor de MABEL OCHOA BLANCO.”



Como puede advertirse, la demandante no solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás ni mucho menos la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, pues la demanda se formuló para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en una sentencia, razón por la cual se negará el decreto de la medida cautelar solicitada consistente en que se ordene a la demandada SAE, quien funge como secuestre de los dineros y propiedades de la demandada que ponga a disposición del Despacho las sumas de dinero que se encuentran retenidas dentro del proceso de extinción de dominio adelantado contra la demandada, no es procedente decretarla en el proceso que ocupa la atención de este Despacho.

Finalmente, en atención a lo solicitado por el Sr Apoderado Judicial de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS** se ordenará que por la secretaría del Despacho se efectúe la notificación personal del auto admisorio de esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a las disposiciones del artículo 612 del CGP para que ejerza su derecho de contradicción y defensa dentro del presente asunto, toda vez que las pretensiones de la demanda están dirigidas en contra una entidad cuya naturaleza jurídica responde al de una entidad pública, encargada de administrar al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, una cuenta especial sin personería jurídica que pertenece a la Nación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante recorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el Sr Apoderado Judicial de la demandada **ENILCE DEL ROSARIO LÓPEZ ROMERO.-**

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: ORDENAR que por la secretaría del Despacho se efectúe la notificación personal del auto admisorio de esta demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a las disposiciones del artículo 612 del CGP para que ejerza su derecho de contradicción y defensa en las presentes diligencias, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

El Sr Apoderado Judicial de la demandada **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS** formuló excepciones de previas.-

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 100 del CGP: *“Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados”*.

En atención a que el Sr Apoderado Judicial de la demandada **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS** acredito haber corrido traslado a la parte demandante de las excepciones previas propuestas, no obstante el expediente estar al Despacho, se ordenará que por Secretaría se contabilice el término con el que la parte actora cuenta para descorrer el traslado.-

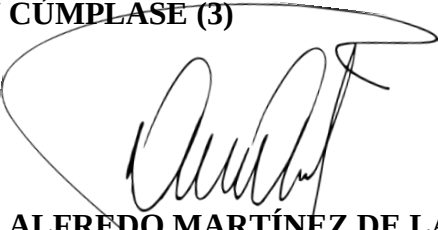
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

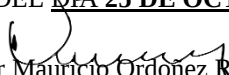
ÚNICO: Por Secretaría contabilícese el término con el que cuenta la demandante para descorrer el traslado de las excepciones previas propuestas por el Sr Apoderado Judicial de la demandada **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS**, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Concordato No. 2001-06444

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 9 de agosto de 2023, con solicitud de reconocimiento de cesión.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se tiene, que lo aportado en el plenario es un documento en el cual se informa al Despacho que el día 29 de noviembre de 2018 la sociedad SANDOVAL VIVAS 95 LTDA identificada con NIT 830005709-7, a través de su representante legal LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS, realizó el pago de las Obligaciones No 04015004288 y 040-2000428-1, a cargo del Señor BENJAMIN DEL SOCORRO MEDINA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 3228573, obligaciones que se encontraban garantizadas con hipoteca constituida mediante escritura pública No. 5651 del 11 de noviembre de 1997 de la Notaria 31 del Circuito de Bogotá D.C, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 050N-20223891, acreencias reconocidas a favor del Banco Popular en el presente trámite concordatario.

En razón a ello, y en virtud de los artículos 1668 y 1670 Código Civil, solicita el reconocimiento de la sociedad SANDOVAL VIVAS 95 LTDA como subrogataria y acreedora de las responsabilidades y derechos de créditos derivados de las obligaciones Nos. 04015004288 y 040-2000428-1 junto con sus garantías dentro del presente asunto.

Al revisar el expediente se observa, que el documento aportado no constituye como tal la figura contemplada en los artículos 1666, 1671 y ss del C. Civil, normas que consagran la subrogación como la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga y en donde también viene contemplada la subrogación parcial, en virtud de la cual el acreedor que ha sido pagado, solo en parte de la obligación, podrá ejercer sus derechos en relación a lo que se le continúe debiendo.

Advertido lo expuesto se puede decir, que el documento aportado se trata de un memorial en el cual se describe lo expuesto en el primer párrafo de la parte considerativa del presente proveído, dejando de aportarse el documento en donde conste como tal la transmisión de los derechos del acreedor al tercero y en donde se establezca la forma como



fue pagado el dinero adeudado, por lo tanto, dicho memorial no será tenido en cuenta por el Despacho por no cumplir con las disposiciones ya comentadas, por lo que se le requiere a fin de que en el término de cinco (5) días aporte la subrogación de la cual hace referencia en su escrito de solicitud y que echa de menos el Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR A LAS PARTES INTERVINIENTES que guardan interés en la subrogación aludida para que aporten dicho documento, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **25 DE OCTUBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2018-00085

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de abril de 2023, con solicitud de resolver sobre medida de saneamiento invocada por el abogado Edgardo Rafael Cabarcas Movilla, en calidad de apoderado judicial del demandado Señor Andrés De Jesús Duque Peláez.

El día 31 de marzo de 2023, se adosó al expediente contrato de Cesión de Derechos de Crédito celebrado entre Banco BBVA y Systemgroup SAS (Antes Sistemcobro S.A.S.).

El día 11 de abril, el Sr. Apoderado de la demandada Leslie Mercedes Stipek Álvarez remite al proceso escrito que denominó DESCORRO EL TRASLADO de la medida de saneamiento solicitada.

El día 26 de mayo, se arrima al plenario por parte del apoderado judicial de la parte del apoderado judicial de la demandada Leslie Mercedes Stipek Álvarez, solicitud de negación de la medida de saneamiento allegada.

El día 04 de Julio y 08 de agosto de 2023, se adosó al expediente solicitud de impulso procesal.-

CONSIDERACIONES:

Dijo el Sr. Apoderado del demandado Señor ANDRÉS DE JESÚS DUQUE PELÁEZ, que el Despacho luego de haber aceptado la transferencia del título valor desde hace más de dos (2) años, revocó sus decisiones adoptadas mediante providencia del 11 de noviembre de 2022, en la cual había aceptado una cesión de crédito mediante auto notificado por estado del 8 de julio de 2021. Que con ello se retrotrae a la participación del demandante inicial, no obstante, el apoderado inicial del Banco BBVA renunció al poder a él otorgado y este le fue aceptado por auto de fecha 3 de marzo de 2022.

Que aquello genera un aspecto procesal que debe ser saneado de manera cuidadosa por el operador judicial, debido a que después de dos (2) años de que BBVA no es parte ni tiene apoderado judicial en este trámite y por lo tanto no se encuentra enterado del proceso, se podría estar generando un vicio que confluya con la causal de nulidad, establecida en el numeral 4 del artículo 133 del estatuto procesal.

Que debió notificarse al demandante inicial del trámite establecido en el artículo 137 ídem, es decir, debió notificar de la medida de saneamiento al demandante inicial, máxime si obra en el expediente memorial de renuncia al poder y la misma fue aceptada por el despacho.

Que al continuar el proceso fijando fecha para audiencia constituiría un vicio, que a la postre dilataría aún más el presente trámite por falta de comparecencia de una de las partes.

De otra parte dijo, que es necesario que se revise por el Despacho la decisión adoptada mediante providencia de fecha 15 de noviembre de 2022, por cuanto dicha medida, contradice los lineamientos trazados por el despacho, pues en la providencia citada, habla de la cesión del crédito, mientras que lo aceptado fue la transferencia del título valor por un medio diferente al endoso.

Que el presente proceso ha sido objeto de diferentes incidentes, recursos y acciones constitucionales, que indican que la mayoría de las actuaciones del despacho habían sido acertadas, sin embargo, con la decisión de revocar la aceptación de la transferencia, se altera drásticamente la comparecencia de una de las partes al proceso, a pesar de que se cuenta con providencias ejecutoriadas proferidas por el superior.

Que la medida de saneamiento adoptada, puede viciar el proceso conforme lo establece el artículo 133 numeral 2 del C.G.P., la cual señala que es deber del Juez sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades, agotada cada etapa del proceso, las cuales no se podrán alegar en etapas siguientes, es decir, resueltos los recursos sobre la transmisión del título y aceptada la sustitución de las partes que integran el contradictorio, no puede discutirse nuevamente la validez del título o sus transferencias, pues era un hecho ampliamente debatido en el proceso, para luego de dos (2) años, revocar el estatus que se tenía en el litigio.

Finalmente dijo, que no se pueden revivir discusiones sobre hechos ya resueltos.

Por su parte, el Sr. Apoderado judicial de la Señora Leslie Mercedes Stipek Álvarez dijo, contrariando al apoderado del otro demandado, que es claro que quien vende la cosa o el derecho litigioso, solo queda excluido del proceso si la parte contraria lo acepta expresamente, y, de no mediar esa aceptación expresa sigue vinculado como parte dentro del proceso.

Que en ningún momento su representada ACEPTÓ EXPESAMENTE que el BANCO FUERA SUSTITUIDO como parte demandante, y que en su lugar quedara SISTEMCOBRO, ni tampoco acepto que CONSULTING RESTREPO sustituyera al Banco.

Siendo lo anterior y, conforme al artículo 68 del Ordenamiento Procesal Civil, es claro que el Banco no ha dejado de ser parte dentro de este proceso, toda vez que SISTEMCOBRO y CONSULTING RESTREPO fungieron como litisconsortes del Banco, pero, el Banco nunca dejó de ser la parte demandante.

Que *“la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley”*, por lo que, si el Banco o su apoderado no conocían el artículo 68 mencionado, o lo entendieron de un modo diverso a su claro tenor, ello de manera alguna configura una nulidad, y mucho menos una circunstancia que invalide o vicie el procedimiento que se está adelantando y que deba ser saneado, como equivocadamente lo solicita el apoderado de del demandado Andrés Duque.

Que es claro que es una carga del Banco estar atento a las actuaciones que se surtan al interior de los proceso, más aún si se tiene en cuenta que él lo promovió, por lo que, verificado que no hubo una aceptación expresa, por lo menos de la señora Leslie Mercedes Stipek Álvarez, que es parte demandada dentro del proceso, mal hace en desentenderse de las actuaciones procesales, pero, de hacerlo, lo que implica no es una nulidad, sino, como claramente lo señala la Corte en la sentencia *“Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427”*, es que debe soportar las consecuencias negativas del desconocimiento de su carga.

Dijo que, en el presente caso, de su parte, ha copiado todos y cada uno de los memoriales que ha presentado en este proceso al correo electrónico: notifica@bbva.com.co que corresponde al correo que en la demanda se señaló como medio de notificaciones judiciales de la entidad demandante.

Que es preciso rememorar que, mediante correo electrónico del 18 de noviembre de 2022, el apoderado de la sociedad Consulting Restrepo & Cía. S.A.S., radicó una solicitud de aclaración al auto del 11 de noviembre de 2022, la que fue remitida con copia al BANCO, tal y como consta en el expediente.

Que con todo lo anterior, no se puede señalar que el BANCO ignora que tiene la calidad de parte en el proceso, y que desconoce las decisiones en relación con la cesión que realizó del crédito a SISTEMCOBRO.

Que no puede el apoderado del demandado, sin interés aparente, señalar que el BANCO no ha sido enterado de las determinaciones del Despacho si en los escritos presentados por su parte y el apoderado de la sociedad Consulting Restrepo & Cía. S.A.S., es claro que el Despacho adoptó determinaciones en torno a la cesión presentada, copiando al BANCO, de cada una de las actuaciones de las partes, y pudiendo conocer el contenido de las mismas, debió designar apoderado y si no lo ha hecho o no presenta la documental que se le requiere, implica es en el incumplimiento de sus cargas procesales, lo que no puede ser *“salvado por el juez”* como pretende el apoderado de Andrés Duque.

Que la conducta del apoderado judicial del demandado Andrés Duque, no solo es claro que no se configura la nulidad alegada, ni ninguna otra, sino que el demandado no tiene interés legítimo en alegarla, y lo único que está haciendo es dilatando el proceso; que, si fuera cierto que el BANCO ignora lo ocurrido dentro del proceso, su desconocimiento deviene por su propia culpa.

Por todo lo anterior solicitó al Despacho NO ACCEDER a la medida de saneamiento solicitada y su lugar continuar con el trámite del proceso.

En escrito presentado con posterioridad (26 de mayo de 2023) por el apoderado judicial de la demandada Leslie Mercedes Stipek Álvarez dijo también, que en cuanto a la cesión del crédito aquella corresponde a una ratificación de la “primera” cesión celebrada entre el BANCO y SISTEMCOBRO S.A.S., que fue presentada al Despacho y respecto de la cual, el Despacho en auto del 11 de noviembre de 2022, decretó “medida de saneamiento”.

Que si lo que lo que se pretendía con el mismo era “subsana” los yerros del primero, es claro que este no cumple ese propósito dado que, en el auto del 11 de noviembre de 2022, el Despacho señaló con absoluta claridad que, la “primera” cesión no podía aceptarse por falta de precio y por diferencia en el número de identificación de la obligación cedida y la cobrada; y que visto el documento que se radicó el 31 de marzo de 2023, en el mismo vuelve a brillar por su ausencia el valor por el que fue “vendido” el crédito que aquí se ejecuta.

Que, la “cesión” que se pretende hacer valer en este proceso desconoce lo señalado por el Despacho en el auto del 11 de noviembre de 2023.

Así mismo y en atención a que, en el documento que se aporta con fines de que el Despacho “acepte” la cesión, se señala que este es un anexo, se le solicita al Despacho que conmine tanto al BANCO como a SYSTEMGROUP con el fin de que aporten la totalidad del contrato, con el propósito de consultar las condiciones bajo las cuales fue vendido el crédito y el valor de dicha venta.

Que reitera las manifestaciones realizadas en memorial de fecha 30 de marzo de 2023, en cuanto a que el banco sigue vinculado al proceso y es su carga la vigilancia de este.

Añadiendo que, en lo que tiene que ver con lo expresamente indicado *“se sirva reconocer y tener a SISTEMCOBRO S.A.S. AHORA SYSTEMGROUP S.A.S., (...) como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular o subrogatoria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., dentro del presente proceso y por ende como sucesor del CEDENTE al tenor de lo establecido en el Artículo 60 del C.P.C.”*

Que dicha solicitud, no sólo se hace invocando una disposición del otrora Código de Procedimiento Civil, -el cual no está vigente- sino que la misma es del todo improcedente, dado que, a voces del artículo 68 del Código General del Proceso, la “sucesión procesal” se produce cuando

fallece un litigante o este es declarado ausente, en el caso de las personas naturales y en el de las personas jurídicas, cuando en el curso del proceso se produce su extinción, fusión o escisión.

Que si lo que pretende es que al Cesionario se le declare “*sustituto procesal*” del BANCO, para que sea procedente necesita la aceptación expresa de la parte ejecutada, en ese caso indica que su representada se opone a que la “cesionaria” del crédito sustituya al BANCO.

Que no es operante la sucesión procesal ni la sustitución, el BANCO siempre ha estado vinculado al proceso como ejecutante y en consecuencia tiene la carga de vigilarlo y prestar su colaboración para la práctica de las pruebas. Por lo que indica que no hay lugar a que el Despacho adopte medida de saneamiento alguna ya que estas sólo proceden para corregir irregularidades procesales que pongan en riesgo los derechos de las partes y, los del BANCO nunca han estado en riesgo.

Que si el BANCO no actúa dentro de este proceso y no cumple con las cargas procesales que como parte le competen, este debe asumir las consecuencias de su actuar, pues en este proceso siempre ha tenido la calidad de parte y no ha sido desvinculado.

Para resolver por el Despacho habrá de decirse, que una vez analizada la solicitud de saneamiento se advierte, que, la misma deberá ser negada, si se tiene en cuenta lo que ha expresado jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en la que ha sentado que “*(...) las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso*¹”.

Téngase en cuenta que, al Juez le corresponde velar por la legalidad del proceso en todas sus etapas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 132 del Código General del Proceso, a fin de corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades dentro del trámite.

Pero, al analizar los argumentos ofrecidos por el apoderado del demandado Andrés De Jesús Duque Peláez, este Despacho en el estado actual del proceso no vislumbra irregularidades que invaliden la actuación procesal, pues el trámite se ha adelantado conforme a los preceptos normativos del caso, y en su momento, cuando a bien lo consideró que era necesario, encauzar algunas actuaciones haciendo uso de las prerrogativas consagrada en el artículo 132 del C.G.P., así se procedió, y se enmendaron las situaciones que no se encontraban ajustadas a derecho, como es el caso de dejar sin efectos jurídicos la cesión del crédito que erradamente se había tenido en cuenta por este Despacho, pues dicho documento tenía inconsistencias que no permitían acceder a ella; por ello, mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2022, se dejó sin efectos la providencia de 05 de diciembre de 2019, tal y como se dijo en aquel proveído no se especificaba la suma por la cual se realizaba la cesión, como tampoco coincidía el número de la obligación que se estaba cediendo con la contenida en el pagaré objeto de la demanda y por el cual se libró el mandamiento de pago, situación que no permitían su aceptación.

Para el Despacho no es de recibo los argumentos indicados por el apoderado inconforme cuando indica que al dejar sin valor ni efectos jurídicos el auto que había aceptado la cesión del crédito, se generaría un aspecto procesal que debe ser saneado de manera cuidadosa por el Despacho, debido a que el Banco estaría sin apoderado judicial ya que por auto de fecha 03 de marzo de 2023, se aceptó la renuncia al poder del abogado que representaba los intereses del banco y por ello, después de 2 años de que BBVA no es parte ni tiene apoderado judicial en este trámite, no se encuentra enterado del proceso, y se podría estar generando un vicio que confluya con la causal de nulidad, establecida en el numeral 4 del artículo 133 del estatuto procesal.

¹ H. Corte Constitucional. Sentencia T – 125 de 2010.

Contrariando los argumentos del referido Profesional del Derecho, deberá tener en cuenta que la relación jurídica acá debatida ha estado entrelazada inicialmente con sus propias particularidades y consecuencias entre el ejecutante y ejecutado, y luego entre cedente, cesionario y extremo ejecutado, a través del contrato de cesión aportado el cual a pesar de que inicialmente fue aceptado por el Despacho, dejó de producir efectos desde el momento en que se consideró por esta sede judicial que el contrato de cesión del crédito no se encontraba ajustado a derecho por la irregular manera en que había sido establecido, recuérdese que este quedó revocado y sin efectos jurídicos, conservando con ello la legitimación en la causa por activa el Banco ejecutante para perseguir el pago de su obligación, y dejando con ello carente de interés en el presente asunto al cesionario.

Dicho lo anterior, es claro como acertadamente lo indica el abogado de la demandada Leslie Mercedes Stipek Álvarez, cuando afirma que es carga del Banco estar atento a las actuaciones que se surtan al interior del proceso, más aún si se tiene en cuenta que fue éste quien lo originó, no podría desentenderse de las actuaciones procesales, y si esto ocurre lo que implica no es lo relacionado a una nulidad procesal que requiera de algún saneamiento por parte del Despacho, sino que, contrario a ello, éste deberá atenerse a las consecuencias jurídicas frente al desconocimiento de su carga.

Por lo anterior, se niega la solicitud de saneamiento aludida por el apoderado del demandado Andrés De Jesús Duque Peláez, toda vez que no existe en el asunto situación que configure alguna irregularidad que merezca ser saneada.

De otra parte, en lo que respecta a la cesión del crédito realizada por la parte demandante a favor **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** y **SYSTEMGROUP S.A.S.**, anteriormente **SISTEMCOBRO S.A.S.** se debe señalar, en primer término, que la cesión del crédito ocurre en virtud de un acuerdo por el cual el derecho crediticio pasa del patrimonio del acreedor inicial (cedente) al de un nuevo acreedor (cesionario) sin que la obligación originaria se vea alterada. El extremo pasivo de la relación obligacional permanece inalterado (deudor cedido).

Con respecto a la cesión de Derechos indica el Despacho lo siguiente:

Se entiende la cesión de créditos como una convención por medio de la cual el acreedor transfiere a título gratuito u oneroso, un derecho personal a un tercero llamado cesionario, con los créditos, garantías y privilegios correspondientes, y se perfecciona con la entrega del título entre el cedente y el cesionario, y la exhibición del mismo ante el deudor de conformidad con los artículos 1959- 1961 del Código Civil².

Por otro lado, la cesión de derechos litigiosos se encuentra regulada en el artículo 1969 de la siguiente manera:

CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS. *Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda*³ - (Subrayado y negrilla fuera de texto).

² ARTICULO 1959. FORMALIDADES DE LA CESION. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor aceptada por éste.

ARTICULO 1961. FORMA DE NOTIFICACION. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

³ Código Civil. Artículo 1969.

De lo anterior, se tiene que, de la literalidad de la cesión adosada al plenario, en el numeral primero del documento y en estricto sentido, se indica lo siguiente:

PRIMERO.- Que **LA CEDENTE**, transfiere a **LA CESIONARIA** a título de compraventa la(s) obligación(s) ejecutada(s) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta **los derechos de crédito involucrados dentro del proceso**, así como las garantías ejecutadas por **LA CEDENTE** y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal. (Subrayado del Despacho).

En las condiciones expuestas, y en el estado del proceso, la figura jurídica antes descrita resulta improcedente, habida cuenta que en este proceso no se ha fijado el litigio, no se ha emitido auto que ordene seguir adelante con la ejecución, por lo que se trata de un derecho incierto del deudor tal como lo establece con claridad el artículo 1969 del Código Civil.

Al encontramos ante la institución de la cesión de derechos litigiosos, cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis; entonces, se parte del presupuesto que para que un derecho tenga la calidad de litigioso basta que sea controvertido en todo o en parte, aun sin que sobre él se hubiere promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva; estimándose para efectos del caso concreto, la cesión aportada, no existe una sentencia en firme o un auto de seguir adelante con la ejecución que le imprima certeza a la existencia del crédito.

Lo anterior nos coloca en la irresoluble situación e imposibilidad de aceptar a la sociedad **SYSTEMGROUP S.A.S.** anteriormente **SISTEMCOBRO S.A.S.** como cesionaria, por cuanto no se dan los presupuestos procesales para ello, máxime si se tiene en cuenta que en el documento debió indicarse con claridad que se trataba de una cesión de derechos litigiosos sin que sea dable arrimar a su determinación de manera implícita, tácita o por deducción.

Ahora bien, comoquiera que el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. -Sala Civil de Decisión, mediante decisión de fecha Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), revocó el auto mediante el cual se decretaron las pruebas en el presente asunto para que en su lugar se ordene el decreto de la declaración de la señora Leslie Mercedes Stipek, solicitada, se procederá con la modificación de dicho auto en lo que a dicha revocatoria se refiere y así se dispondrá.

De otra, parte como es deber del director del proceso promover e impulsar las condiciones para que el acceso a la justicia sea real y efectivo, se hace menester requerir al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A., a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 16 de agosto de 2022, en donde se le conminó para que aportara los documentos relacionados en el derecho de petición formulado por el apoderado de la demandada Señora LESLIE MERCEDES STIPEK ÁLVAREZ de data 23 de julio de 2022 ante dicha entidad Bancaria, será del caso requerir al citado Banco para que aporte dicha documentación. Para tal efecto se conmina a la Secretaría del Despacho a fin de que dicho requerimiento se efectúe mediante oficio, para ello deberá concederse un término no mayor a 15 días, después de recibida la comunicación respectiva. Déjense las constancias de rigor.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de saneamiento elevada por el apoderado del demandado Andrés De Jesús Duque Peláez, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NEGAR la cesión del crédito presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” y SYSTEMGROUP S.A.S., anteriormente SISTEMCOBRO S.A.S, por las razones expuestas.-

TERCERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO del proveído de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022), en el sentido de indicar en cuanto a las pruebas decretadas para la parte demandada Leslie Mercedes Stipek Álvarez se decreta la declaración de parte de la citada señora, en cumplimiento a lo dispuesto por el Superior Jerárquico, en decisión de fecha 3 de febrero de 2023, el cual quedará como sigue:

PRUEBAS PARA LA DEMANDADA LESLIE STIPEK ÁLVAREZ.

• **DOCUMENTALES:** Las aportadas con el escrito de contestación de la demanda, en cuanto a valor probatorio tengan.-

• **DOCUMENTOS QUE DEBE APORTAR LA PARTE DEMANDANTE**

Los relacionados en el derecho de petición formulado por el Sr. Apoderado judicial de la demandada el día 23 de julio de 2.022 ante el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA - BBVA. Para tal fin se le concede el término de quince días contados a partir de la notificación de la presente providencia.-

• **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio que deberá absolver el Sr. Representante Legal y/o quien haga sus veces de CONSULTING RESTREPO & CÍA SAS. aquí cesionario.-

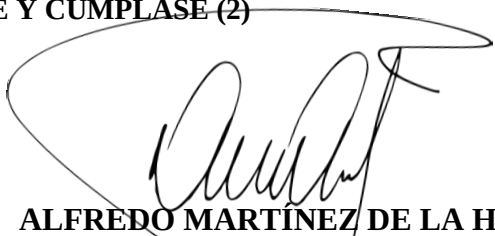
• **DECLARACIÓN DE PARTE:** en cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. -Sala Civil de Decisión, mediante decisión de fecha Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se concede la declaración de parte de la demandada LESLIE MERCEDES STIPEK ÁLVAREZ.-

CUARTO: POR SECRETARÍA REQUIERASE AL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A., mediante oficio, conforme a lo expuesto, déjense las constancias de rigor.-

QUINTO: CITAR a las partes para que concurran a la AUDIENCIA INICIAL, la cual se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, en la que se llevará a cabo la CONCILIACIÓN y los INTERROGATORIOS DE PARTE de que tratan los artículos 443 No. 2º, 372 y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO conforme al Art. 373 del C.G.P., la cual se surtirá el día **doce (12) de Julio de 2.024 a la hora de las 9:00 am.** Las partes y sus apoderados deberán tener en cuenta las previsiones realizadas en la parte considerativa de este proveído y el auto de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE OCTUBRE DE 2.023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2018-00085

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de abril de 2023, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en providencia de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), que **REVOCÓ** el auto de fecha el auto de fecha 16 de agosto de 2022, proferido por este Despacho que **DENEGÓ** una solicitud probatoria.

En providencia, separada se proferirá la decisión que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: En providencia, separada se proferirá la decisión que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE OCTUBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Acciones Populares Acumuladas Nos. 2019-00493, 494, 495, 497, 498, 512, 513, 521, 525, 527, 528 y 529

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 22 de febrero de 2023, a fin de continuar con el trámite.-

El día 19 de diciembre de 2022, la abogada Zulma Rocío Baquero Maldonado, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, allega al plenario, memorial mediante el cual pone en conocimiento del Despacho, las adecuaciones físicas de carácter locativo, gestionadas en tres oficinas del banco Davivienda que se encuentran aquí accionadas:

- Acción Popular 2019-512 Oficina del BANCO DAVIVIENDA, SUCURSAL SAN GIL (SANTANDER), UBICADA EN LA CARRERA 10 No. 11-14.
- Acción Popular 2019-513: Oficina del BANCO DAVIVIENDA, UBICADA EN LA CALLE 11 N° 12-41 EN RIONEGRO SANTANDER.
- Acción Popular 2019-494 Oficina del BANCO DAVIVIENDA, UBICADA EN LA CRA 42 N° 36-26 EN ENVIGADO ANTIOQUIA.

El día 23 de enero de 2023, la abogada Zulma Rocío Baquero Maldonado, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, allega al plenario, memorial mediante el cual pone en conocimiento del Despacho, las adecuaciones físicas de carácter locativo, gestionadas en la oficina accionada ubicada en la carrera 15 N° 93B 40 de la ciudad de Bogotá (Acción Popular Acumulada No. 2019-525).

El día 12 de enero de 2023, se allegó por parte del Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Bolívar – Mompo, solicitud de aclaración sobre a quién va dirigido el despacho comisorio, toda vez que el oficio No. 22-00057 se dirige hacia el JUEZ CIVIL CIRCUITO (REPARTO) CARTAGENA – BOLÍVAR, pero les fue remitido a ese Juzgado. Así mismo, advierten que en la ciudad de Mompo no se cuenta con sucursal del Banco Davivienda S.A.

CONSIDERACIONES:

En primer término, se ordenará agregar a la documental la información suministrada por la accionada BANCO DAVIVIENDA en la que da cuenta de la intervención física de las siguientes sucursales:



1. Acción Popular 2019-512 Oficina del BANCO DAVIVIENDA, SUCURSAL SAN GIL (SANTANDER), UBICADA EN LA CARRERA 10 No. 11-14, sobre la cual indica se realizó lo siguiente:

- Se realizaron adecuaciones para un baño que cumple con la accesibilidad a personas en condición de movilidad reducida.

- Se instaló una plataforma mecánica para fácil accesibilidad desde el andén hasta el nivel de ingreso a la oficina.

2. Acción Popular 2019-513: Oficina del BANCO DAVIVIENDA, UBICADA EN LA CALLE 11 No. 12-41 EN RIONEGRO SANTANDER.

- Se realizaron las adecuaciones correspondientes para la construcción de un baño para personas en condición de movilidad reducida en el primer piso.

- Igualmente se realizaron las premencionadas adecuaciones en el segundo piso para los baños de los funcionarios.

- Se adecuó una rampa de acceso desde el andén al interior del local para cumplir con los requerimientos solicitados.

3. Acción Popular 2019-494 Oficina del BANCO DAVIVIENDA, UBICADA EN LA CRA 42 No. 36-26 EN ENVIGADO ANTIOQUIA.

- Se realizaron los trabajos de adecuación para acondicionar el baño de hombres bajo los parámetros normativos para el servicio de personas en condición de movilidad reducida, adecuaciones locativas que se pueden corroborar con los registros fotográficos que de manera individual se adjuntaron al presente expediente escrito.

4. Acción Popular 2019-525 Oficina ubicada en la carrera 15 N° 93B 40 de la ciudad de BOGOTÁ.

Se realizaron en la unidad sanitaria algunas adecuaciones físicas de carácter locativo.

De otra parte, se conminará a la Secretaría del Despacho para que de manera inmediata proceda a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), comisionando a los Juzgados allí mencionados y oficiando a las Alcaldías respectivas, para los fines indicados en dicho proveído. Déjense las constancias de rigor.

Finalmente, frente a la solicitud de aclaración allegada por parte del Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Bolívar – Mompox, por la Secretaría del Despacho, indíquesele a vuelta de correo que, por error involuntario, le fue remitido el Despacho Comisorio, pero que



realmente se comisionó fue al Juez Civil del Circuito de Cartagena Bolívar - Reparto. Déjense las constancias de rigor.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR la documental e información suministrada por la apoderada judicial de la entidad accionada, las cuales se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA désele estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 28 de junio de 2.022, dejando las constancias de rigor, conforme a lo expuesto.

TERCERO: POR SECRETARÍA a vuelta de correo indíquesele al Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Bolívar – Mompos, que por error involuntario, le fue remitido el Despacho Comisorio, pero que realmente se comisionó fue al Juez Civil del Circuito de Cartagena Bolívar – Reparto, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE OCTUBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2023, con solicitud de terminación del proceso.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio extraproceso al cual han llegado las partes y, a la solicitud de terminación del mismo respecto de las obligaciones aquí pretendidas, el Despacho ACCEDE a la solicitud impetrada y, en consecuencia, se declarará la terminación del proceso por conciliación, sin efectuar condena en costas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **INDUSTRIA ACUÑA LTDA** en contra de la sociedad **BRAGANZA S.A.S.** y el Señor **HERNANDO CARVALHO QUIGUA**, de conformidad con el **ACUERDO CONCILIATORIO** al que han llegado las partes respecto de las obligaciones aquí pretendidas, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada.-

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de la existencia de remanentes. Ofíciense.-

CUARTO: Sin condena en costas.-

QUINTO: Ejecutoriado, archívese dejando las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2.023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2019-00656

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de agosto de 2023, a fin de a fin de resolver sobre remisión del expediente.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se tiene, que desde el pasado veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se ordenó remitir el presente asunto al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena – Bolívar, a fin de que continuara con el trámite correspondiente respecto de la demandada JOHANNA TÉLLEZ, dentro del proceso radicado No. 13001310300720210024000, en cumplimiento a lo consagrado en el Art. 70 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Art. 50 No. 12 *ibídem*, dejando a disposición de aquel Juzgado las medidas cautelares que se encontraran practicadas al interior del presente asunto.

Así mismo se ordenó remitir copias digitalizadas del presente expediente a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Cartagena para que continuara con el trámite correspondiente respecto del demandado ALEXANDER CÁRCAMO LUNA, dentro de la Solicitud de reorganización empresarial No. 2022-07-004514 del 11-07-2022, consecutivo 650-000625, Expediente No. 98987 y referencia No. 2022-07-007247, dejando también de esta las medidas cautelares que se encuentren practicadas.

Para el día 01 de agosto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito De Cartagena – Bolívar señaló al Despacho, mediante Oficio N° 408, que por auto de fecha 27 de marzo de 2023, el Despacho declaró la falta de competencia, y consecuentemente ordenó la remisión del expediente junto con todos sus anexos a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, y en virtud de ello se abstuvieron de impartir trámite alguno, ordenando reenviar la documentación referente al presente asunto y dejando a disposición las medidas cautelares que se encuentren practicadas respecto de la demandada JOHANNA TÉLLEZ a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por competencia.

En ese sentido, para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta por los intervinientes procesales lo resuelto por el Juzgado al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena – Bolívar, dentro del presente asunto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

ÚNICO: TENER en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, lo resuelto por el Juzgado al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena – Bolívar, dentro del presente asunto, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE OCTUBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Yani.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2020-00257

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de junio de 2023, a fin de resolver solicitud de desistimiento y recurso interpuesto.-

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho, que mediante memorial enviado a través de correo electrónico del día 29 de mayo de 2023, la Sra. Apoderada de la demandante presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación concedido veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Enseña el artículo 316 del C.G.P., establece que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

Así mismo, el citado artículo implantó los casos en los que no habría lugar a condena en costas de la siguiente manera:

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

...

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

Al revisar la solicitud presentada por la Sra. Apoderada demandante, se evidencia que la misma se ajusta a la norma señalada, razón por la cual se acepta el desistimiento del recurso, y sin lugar a condena en costas.

Así las cosas, se ordena que por Secretaría se dé cumplimiento al proveído de fecha 23 de mayo de 2023.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por los Sres. Apoderados de los sucesores procesales del demandante, conforme a lo expuesto. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora por el desistimiento del recurso. Lo anterior, de conformidad al Art. 316 No. 2 del C.G.P.-

TERCERO: **POR SECRETARÍA** dese cumplimiento a veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE OCTUBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de junio de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el Sr. Apoderado de los demandados en contra del auto de fecha contra el auto de fecha 23 de mayo de 2023, que modificara y aprobara la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho.-

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

Interpuso el Sr. Apoderado judicial de los demandados el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Comoquiera que el Sr. Apoderado del extremo demandado acreditó la remisión del recurso a su contraparte, no hubo necesidad de correr traslado.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo el Sr. Apoderado del extremo demandado, que según lo dispuesto en el Artículo 365 del C. G. del P., en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, y que dentro del presente asunto, no hubo parte vencida, toda vez que las pretensiones de la demanda fueron negadas, así como los medios exceptivos propuestos por los demandados.

Que conforme al Art. 366 inciso 5° del C.G. del P., no hay lugar a condena en costas, toda vez, que tanto las pretensiones de la demanda fueron negadas en su integridad, como también las excepciones de mérito propuestas como mecanismos de defensa de los demandados, luego no hubo parte vencida, ni vencedora en el proceso y, aun cuando no se trata de una decisión inhibitoria la cual esta proscrita por disposición legal, lo cierto es, que viene a ser lo mismo, por lo tanto, no hay lugar a dicha condena.



Por lo expuesto, solicitó revocar el auto de fecha 23 de mayo de 2023, por el cual se revoca el auto de fecha 23 de enero del mismo año, modifica y aprueba la liquidación de costas y, en su lugar, no condene en costas, por no haber lugar a que las mismas sean decretadas, en su defecto, de no prosperar el recurso de REPOSICIÓN solicitó conceder el recurso de APELACIÓN ante el Tribunal Superior de Bogotá.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandada no hizo reparo alguno frente a los argumentos expuestos por la demandante.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala que el secretario hará la liquidación de costas y corresponderá al Juez aprobarla o rehacerla.

Al verificar el expediente, de entrada, se advierte que el auto objeto de inconformidad deberá mantenerse, ya que dicha providencia se trata nada menos y nada más que del auto que aprobó la liquidación de costas condenada a la parte demandada en audiencia llevada a cabo el día 11 de agosto de 2.022, y en la que la parte ahora inconforme no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

Desatención aquella que no puede ahora pretender subsanar a través de un recurso, por lo que al respecto se recuerda que la H. Corte Constitucional¹ ha precisado, que el proceso es la suma de una serie de momentos que confluyen en la formación del juicio que formula la autoridad judicial. Esos momentos son: **el cognoscitivo**, que supone el conocimiento cierto de los hechos y de las demás circunstancias relevantes del conflicto y la determinación de las normas válidas para la solución del mismo; **el valorativo**, que consiste en la evaluación de tales hechos a la luz de las normas que se juzgan pertinentes para ello, pues precisamente se refieren, en abstracto, a las conductas que el juez ha identificado en concreto; y **el decisorio**, que se manifiesta en la parte resolutive del fallo, cuya finalidad es resolver la controversia que originó el proceso, o hacer las declaraciones que se demandan.

Estos momentos se desarrollan a través de las etapas que determinan las leyes procesales. La sentencia con la que concluye el proceso no es un mero acto de voluntad del juez, sino una decisión que implica, en primer término, un juicio de la razón, el cual se expresa en la motivación del fallo y, en segundo orden, una expresión de la voluntad, que se consigna en la parte resolutive del mismo.

Por ello, toda decisión judicial tiene un carácter vinculante que contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-548 de octubre 30 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz.



Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer.

Es por ello que el artículo 285 del C. G. del P. establece la prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, no vulnerándose con dicha prohibición *“ninguna norma superior y, por el contrario, protege la seguridad jurídica - cuyo valor constitucional ya fue destacado- y permite el ejercicio de los controles y recursos que la ley procesal establece, pues sólo frente a una decisión inmodificable tienen eficacia los pronunciamientos posteriores de las autoridades judiciales. De no ser así podrían presentarse situaciones anómalas como ésta: que durante el término que tiene el funcionario o el ente judicial a quien corresponde decidir la apelación, la consulta, la casación, o la revisión de la sentencia, el juez que emitió el fallo objeto de uno de estos recursos, modifique o revoque su decisión, haciendo que las sentencias posteriores resulten inocuas²”*.

Si en gracia de discusión se concediera el recurso de reposición contra el auto que aprobó la liquidación de costas condenada en audiencia a la parte demandada tendríamos entonces que modificar la decisión emitida por el mismo juez que la profirió.

De acuerdo con lo que se ha expuesto, las sentencias obligan tanto al juez que las emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares sin que les sea dable a ninguno de ellos desconocerlas. Este es el sentido del carácter vinculante del ordenamiento jurídico, sin el cual las decisiones judiciales carecerían de eficacia

Y obligan desde el momento en que se profieren, sin que pueda el funcionario que las emite revocarlas o modificarlas, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 285 del Código General del Proceso.

Recordemos que la emisión de la sentencia marca el fin de la competencia del juez para decidir acerca del litigio. Entonces, la prohibición prevista en la citada norma, se ajusta plenamente a la Constitución, pues la regulación de los procesos, con indicación de las distintas etapas procesales, que incluye la atribución de competencia a cada autoridad judicial, es labor que corresponde determinar al legislador (art. 150 C.P.).

En consecuencia, las posibilidades de que una sentencia pueda ser revisada por un juez distinto a aquél que la emitió son amplias, quedando de esta manera cubierto, en buena medida, el riesgo de que decisiones que desconozcan la Constitución o vulneren derechos fundamentales, adquieran el carácter de cosa juzgada.

Ahora bien, que las sentencias no puedan ser modificadas ni revocadas una vez emitidas, implica que conservan su obligatoriedad hasta tanto sean anuladas, revocadas o reformadas por la autoridad judicial a la que la ley faculta para ello, la interposición de recursos y acciones por las autoridades públicas y las partes legitimadas. Es de señalar que la autoridad competente para modificar la sentencia o emitir una nueva decisión puede ser incluso el mismo juez que la profirió, pero siempre que medie orden de otra autoridad judicial, por todo lo expuesto no se revocará el auto materia de inconformidad.

²C-548/1997.



En virtud de lo anterior, y en atención al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, este se concederá en el efecto **SUSPENSIVO**, atendiendo lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REVOCAR** el auto de fecha 23 de mayo de 2023, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación propuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil. –

TERCERO: Por secretaría, remítase el expediente al Superior Jerárquico con el cumplimiento de los protocolos de formación del expediente digital. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE OCTUBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2020-00271

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de julio de 2023, a fin de resolver el recurso interpuesto por el Sr. Apoderado de los demandados.-

CONSIDERACIONES:

Este Despacho considera pertinente hacer un control de legalidad y para ello es necesario establecer lo siguiente:

En providencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), se resolvió el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2022 que decretó medidas cautelares y allí se decidió no reponer ni revocar la citada providencia, y rechazar de plano el recurso subsidiario de apelación, por no estar incluido en el artículo 321 del Código General del Proceso, no obstante, dicha apreciación estaba errada en su momento comoquiera que el numeral 7º del mencionado artículo dispone lo siguiente:

PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.-*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

...

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla...”

Bajo tales condiciones, observa esta Sede Judicial que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso se hace necesario adoptar una medida de saneamiento, siendo para ello obligatorio dejar sin valor ni efecto el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se negó la posibilidad conceder la apelación contra el auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para en su lugar, conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **ADOPTAR** medida de saneamiento en el sentido de dejar sin valor ni efecto el numeral 2º del auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se negó la posibilidad conceder la apelación contra el auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandada, en contra de la providencia



de fecha 23 de noviembre de 2022, para ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá.-
Sala Civil, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Remítase el expediente mediante atento oficio.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE OCTUBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de julio de 2023, a fin de reprogramar fecha de audiencia.-

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso para el día treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), no obstante, para aquella fecha el expediente se encontraba el Despacho para resolver una serie de solicitudes que elevaron las partes, lo que imposibilitó su realización.

Por tal motivo, se fijará el día **veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)** a la hora de las **9:00 am**, precisándosele a las partes que la audiencia se realizará de **manera virtual** a través de la aplicación **Microsoft Teams**, para lo cual comunicarán al Despacho con cinco (05) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: SEÑALAR el día **veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veinticuatro (2024)**, a la hora de las **9:00 am**, a fin de practicar la audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE OCTUBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2020-00271

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho para proveer, se observa que el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito solicitó el embargo de remanentes de los bienes del Señor JOHN RABINOVICH SEINJET.-

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho, que mediante oficio No. E0660-23 del 11 de agosto de 2023, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá decretó el embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar en el proceso que aquí se adelanta que sean de propiedad del demandado JOHN RABINOVICH SEINJET, razón por la cual será del caso comunicarle al citado estrado judicial que su solicitud se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE OCTUBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2020-00271

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de julio de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación que formulara el Sr. Apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), que negó la solicitud de reducción de embargos.-

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.-

El SR. Apoderado judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Comoquiera que la parte recurrente acreditó el envío del recurso a su contraparte, no se hizo necesario surtir el respectivo traslado.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo el Sr. Apoderado de la parte demandada, que dentro del presente proceso se han ordenado medidas cautelares con un límite de CUATRO MIL NOVECIENTOS TRES MIL MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$4.903.532.692,05), argumentando que una de las medidas consistió en el embargo de las acciones de propiedad de SULAMITA SEINJET en la sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A., embargo que se hizo efectivo y está inscrito en el libro de registro de accionistas de la sociedad.

Que el valor intrínseco de las acciones embargadas es de OCHO MIL TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$8.036.689.884,80), que equivale al 1,27 % del valor de la sociedad y lo que inicialmente



se pidió fue el levantamiento de las demás medidas, manteniéndose únicamente el embargo de estas acciones que son suficientes para el objeto de este proceso.

Que el auto del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), negó la solicitud de limitación de las medidas cautelares, teniendo como base consideraciones sobre argumentos que no fueron alegados en ningún momento por él, pues la solicitud de desembargo se fundó en que el embargo ya practicado y que se hizo efectivo, es sobre bienes que por sí solos son suficientes para cumplir con la obligación.

Por ello, dijo, se busca que otros embargos que no han sido efectivos, como embargos de cuentas, embargo de las acciones de INGENIO LA CABAÑA de propiedad de INVERSIONES LOS URAPANES S.A., se levanten pues ya se hacen innecesarios y excesivos, además de no haber servido para sus propósitos. Así mismo, se busca que no se decreten nuevos embargos.

Que en auto de la misma fecha el Despacho señaló que el valor del crédito, intereses y costas corresponde a CUATRO MIL CIENTO DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$4.110.297.637,87), por lo que los valores ya embargados equivalen aproximadamente al doble del valor del crédito, intereses y costas.

No obstante lo anterior, también está decretado el embargo de las acciones del INGENIO LA CABAÑA S.A. de propiedad de URAPANES, que fue propietaria de cerca del 32% de las acciones de esa sociedad. El embargo de estas acciones que no se ha podido perfeccionar por cuanto URAPANES ya no tiene la propiedad de las acciones, implicaría que se está embargando un bien por un valor más de 20 veces el que corresponde.

Que el Despacho fijó como límite de cuantía de los embargos la suma correspondiente a \$4.903.532.692,05 incluidos los intereses, valor que está suficientemente cubierto con el valor de las acciones de propiedad de SULAMITA SEINJET en la sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A., de conformidad con el cálculo del valor intrínseco de su participación adjuntado en la solicitud mencionada, por un valor de \$8.036.689.884,80, razón por la cual se hace excesivo extender los embargos a los demás bienes, acciones en otras sociedades y cuentas bancarias de mis poderdantes, los cuales específicamente si se han consumado, ya que existe la orden de embargo proferida por el Despacho.

Por todo lo anterior, solicitó revocar el auto del 20 de junio de 2023 y, en su lugar, proferir decisión levantando todas las medidas cautelares decretadas, limitando y manteniendo únicamente el embargo sobre las acciones de la señora SULAMITA SEINJET DE RABINOVICH en la sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Por su parte, el Sr. Apoderado de la ejecutante solicitó mantener la decisión del 20 de junio de 2023, ya que no se evidenciaba un exceso en las medidas cautelares, ni muchos menos era el momento procesal oportuno para realizar el avalúo de las acciones embargadas, según las voces del artículo 600 y 599 del Código General del Proceso, o que haya un exceso en las medidas cautelares.-



CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica la recurrente, es necesario advertirle lo siguiente:

El artículo 600 del Código General del Proceso establece lo siguiente: *En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.

El contexto de dicha norma indica, que hay lugar a reducción de embargo o levantamiento de las medidas por exceso una vez consumados los embargos y secuestros, es decir, que deben estar efectivamente practicadas dichas medidas cautelares.

Dicha exigencia es lógica, pues solo con el embargo consumado o materializado es posible determinar si la cuantía de los mismos excede el límite que el artículo 599 ibidem le permite al Juez establecer el monto, para efectos de garantizar el pago del crédito cobrado, sus intereses y las costas procesales.

Ahora bien, como el requisito esencial para estudiar la viabilidad de la reducción de embargos es que se acredite fehacientemente la materialización del embargo, se puede afirmar que a la fecha en el expediente no existe constancia que respalde la afirmación del apoderado demandante en cuanto a que de las acciones de propiedad de SULAMITA SEINJET en la sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A., se hizo efectivo y está inscrito en el libro de registro de accionistas de la sociedad.

Nótese que al interior del expediente digital no existe respuesta de parte de esa sociedad a la medida cautelar comunicada por este Despacho ni tampoco existe y el apoderado de la citada demandada tampoco demostró esa situación, ya que lo único que aportó fue el reporte de estado de situación financiera de INGENIO LA CABAÑA S.A. y el certificado de acciones a favor de la Señora SULAMITA SEINJET DE RABINOVICH, pero que en ningún caso demuestra el supuesto embargo inscrito de la totalidad de acciones de la citada señora.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En otras palabras, a la fecha dentro del presente asunto no se encuentra acreditado que se hubiese consumado el embargo de las acciones de propiedad de la Señora SULAMITA SEINJET DE RABINOVICH en la sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A., ni tampoco acredita el petente de esta solicitud que así haya ocurrido, por lo que mal podría este Despacho proceder a efectuar alguna reducción o levantamiento de medida cautelar, pues, no hay respuesta de parte de la sociedad que indique que se procedió a registrar el embargo de las acciones de la señora y, por ende, se desconoce el monto al que eventualmente podrían ascender dichas acciones, circunstancias necesarias para que pueda evaluarse la posibilidad de proceder a la reducción o levantamiento del embargo.

Dicho ello, no se repondrá ni revocará la decisión adoptada en providencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), ni tampoco se concederá la apelación por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR el auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), que resolvió negar la solicitud de reducción de embargos que elevó la parte demandada.-

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE OCTUBRE DE 2.023**

Oscar Maunilio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de junio de 2023, a fin de resolver recurso interpuesto.-

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General del Proceso establece, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente caso, la providencia recurrida fue notificada mediante anotación en estado del catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), lo cual imponía, en consecuencia, que cualquier censura que frente a aquel se deseara formular debía realizarse dentro del término legalmente establecido para ello, esto es dentro de los días 17, 18 y 19 de abril hasta la hora de las 5:00 pm, no obstante, el Sr. Abogado Juan Diego Ochoa Cárdenas, en su calidad de apoderado de una de las demandadas la compañía LOPSUAR Y CIA S EN C, interpuso el presente recurso el día 19 de mayo de la misma anualidad, siendo por tanto extemporáneo.

Dicho lo anterior se precisa, que de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del C.G.P., los términos señalados para la realización de actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables, por lo que, si bien es cierto que la virtualidad trajo consigo algunos traumas relacionadas con la radicación de memoriales y demás comunicaciones para los usuarios de la administración de justicia, ello no es óbice para que no se cumplan estrictamente los términos procesales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso interpuesto contra la providencia de fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), fue radicado de manera extemporánea, se rechazará de plano el mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de interponer recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por haber sido presentado de manera extemporánea.-

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 13 de abril de dos mil veintitrés (2023).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE OCTUBRE DE 2.023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2021-00279

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de junio de 2023, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho que el Dr. Néstor Camilo Martínez Beltrán, quien se desempeña como curador ad litem de la Señora demandada MARTHA ELENA ROSAS VÁSQUEZ y de las PERSONAS INDETERMINADAS contestó la demanda dentro del término legal concedido y propuso la excepción genérica como medio exceptivo, por lo que considera procedente el Despacho tener a los mencionados demandados notificados de manera personal.

Así las cosas, al verificarse que ya se corrió el traslado de las excepciones propuestas por el curador, a la fecha se torna procedente abrir la correspondiente etapa probatoria, citando a las partes a efectos de adelantar inspección judicial del numeral 9 del artículo 375 y actuaciones de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Además, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, de no encontrarse presentes en la diligencia se prescindirá de ellos.

Igualmente, será del caso requerir a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue certificación catastral actualizada del inmueble objeto de pertenencia, a fin de tenerla en cuenta en el momento de la inspección judicial para su debida identificación.

También se hace necesario requerir a las partes para que en el momento de efectuarse la inspección judicial por parte de este Despacho, tanto los demandantes, demandados, testigos, peritos y/o cualquier persona que se encuentre al interior del inmueble, cuente con las medidas de bioseguridad necesarias para su correcta realización. De no contar con las garantías necesarias se efectuarán los requerimientos del caso bajo los postulados del artículo 44 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que el Doctor Néstor Camilo Martínez Beltrán en su calidad de curador ad litem de la señora MARTHA ELENA ROSAS VÁSQUEZ y de las PERSONAS INDETERMINADAS, contestó la demanda dentro del término legal concedido, y propuso como medio exceptivo la genérica.-

SEGUNDO: SEÑALAR el día **veintidós (22)** del mes **Julio** del año **2024** a la hora de las **9:00 am** a fin de llevar a cabo inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia y allí mismo adelantar las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

TERCERO: **DECRETAR** las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

Art. 372 Num 7 **INTERROGATORIO OFICIOSO:**

- A los demandantes CLAUDIA LULÚ CONTRERAS TRIANA y
RICARDO PAJARITO PARRA.-
- Se deja constancia de que la demandada MARTHA ELENA ROSAS VASQUEZ se encuentra representada en el presente asunto a través de Curador ad.litem.-
- A la Acreedora Hipotecaria.-

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES:

Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento con la demanda.-

2. DICTAMEN PERICIAL:

Se concede el término de veinte (20) días a la parte aquí demandante para que allegue la experticia anunciada con la demanda.-

La parte demandante deberá acreditar el envío del dictamen pericial a las demás contrapartes, con el fin de que se pronuncien de aquel y hagan las apreciaciones que estimen convenientes.-

3. TESTIMONIALES:

De conformidad con lo establecido en los artículos 212 y 217 del C.G.P., se decretarán los testimonios solicitados de las siguientes personas: Quienes depondrán sobre los actos de señor y dueño, desplegados por los Demandantes.

- ARTURO LUIS ROMERO OVALLE
- LUCIA GOMEZ CONTRERAS
- WILLIAM RODRIGUEZ
- ALVARO MATA LLANA EZLAVA
- EDELMIRA PAJARITO PARRA, quien estaba presente el día de la compraventa del Inmueble al señor ABELARDO VARON BEDOYA.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Se le recuerda a la parte interesada en dicha prueba que debe velar por la comparecencia de los testigos el día de la inspección judicial, comoquiera que de no encontrarse presentes se prescindirá de su declaración.-

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se deja constancia que la parte demandada se encuentra representada por Curador ad-litem.-

3. DECLARACION DE LA PROPIA PARTE:

El Sr. Apoderado judicial de la demandante solicita se decrete el interrogatorio a los demandantes CLAUDIA LULÚ CONTRERAS TRIANA y RICARDO PAJARITO PARRA, para que absuelvan el interrogatorio que formule sobre los hechos que dieron origen al proceso jurídico que nos ocupa.

En lo que respecta a los mencionados señores, se tiene que son quienes ostentan la calidad de demandante por tanto se niega dicha prueba, ya que la misma constituye propiamente una declaración de parte, lo cual en criterio de este Despacho no es permitido, comoquiera que la finalidad de dicha prueba es buscar una confesión que beneficie a la contraparte y afecte al declarante por lo que al efectuarse un interrogatorio a la parte que se representa, este no sería objetivo. Además, que, se traería nuevos hechos al proceso que no sería susceptibles de controversia.-

PRUEBAS PARA LA ACREEDORA HIPOTECARIA JEIMY VERANÍA NAICIPA SÁNCHEZ:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales que suministraron oportunamente con la contestación de la demanda.-

2. TESTIMONIALES:

La acreedora hipotecaria quien actúa en nombre propio solicitó decretar el testimonio de los Señores RAFAEL ANTONIO BOBADILLA ORTIZ, CARMENZA GOMEZ ANGARITA, Y GLADYS MARIA GOMEZ ANGARITA.-

En primer lugar, la petición probatoria no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P., pues no se denunció de manera clara y precisa los hechos objeto de la prueba, que por demás se recuerda que no pueden ser entendidos como la totalidad, sino que deben relacionarse concretamente sobre cuales depondrán los testigos, situación que no hizo en el presente caso.

En segundo lugar, y sea esta la oportunidad para recordarles a las partes, que el testigo es aquella persona que presenció los hechos objeto de discusión del proceso, quien declara sobre algo que ha percibido directamente por cualquiera de los órganos de los sentidos. El testigo da fe sobre las circunstancias de tiempo, modo, lugar, persona, objeto o causa que le constan porque las presenció; de ahí que cumple la función trascendental e irremplazable de llevar al proceso información sobre la ocurrencia de los hechos que interesan al litigio, por lo cual sobre la comparecencia de la persona citada no se indica ningún hecho que pueda resultar conducente para el litigio, no se indica o se hace referencia sobre algo relevante al proceso.-

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver:

- Los demandantes CLAUDIA LULÚ CONTRERAS TRIANA y



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RICARDO PAJARITO PARRA.

PRUEBAS DEL CURADOR AD-LITEM QUIEN REPRESENTA LOS INTERESES DE MARTHA ELENA ROSAS VÁSQUEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales que suministraron oportunamente con la contestación de la demanda.-

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver:

- Los demandantes CLAUDIA LULÚ CONTRERAS TRIANA y
RICARDO PAJARITO PARRA.
- La acreedora hipotecaria JEIMY VERANÍA NAICIPA SÁNCHEZ

1. OFICIOS:

El Sr. Apoderado de la demandada MARTHA ELENA ROSAS VÁSQUEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, solicitó oficiar a las siguientes entidades:

Con fundamento en el artículo 275 CGP, solicito que se oficie a las siguientes entidades para que remitan todos los datos de contacto de la señora Martha Elena ROSAS VÁSQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.681.167, quien actualmente figura como propietaria del Inmueble del Litigio, tal como se puede verificar en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20135721 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Los datos de contacto que se solicitan de la Sra. ROSAS VÁSQUEZ son: dirección de residencia completa, número telefónico, correo electrónico, número de celular.

Las entidades a quienes solicito se les dirija este requerimiento son:

- i. A la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, identificada con el NIT 800.197.268-4 y quien puede ser contactada en la carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín en Bogotá y en el correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co.*
- ii. A la sociedad EXPERIAN COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT 900422614-8 y quien puede ser contactada en la Cra. 7 #76-35 piso 10, Bogotá y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@experian.com.*
- iii. A la sociedad CIFIN S.A.S., identificada con el NIT 900.572.445-2, y quien puede ser contactada en la calle 100 No. 7 A No. 81 Piso 8 en la ciudad de Bogotá y en el correo de notificaciones@transunion.com*

En atención a lo peticionado, se niega la solicitud de oficiar a las entidades antes mencionadas, teniendo en cuenta que la información allí requerida por la apoderada demandada ha podido exigirla a través del ejercicio del derecho de petición, conforme lo dispone el artículo 173 del Código General del Proceso.-

3. TESTIMONIALES:

El apoderado del demandado solicitó la citación como testigos a MARÍA HERLINDA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ, MARTHA LILIANA CASTRO CORREA, DIANA PAOLA CASTRO CORREA y LUZ MARINA CASTRO CORREA con el fin de “*declarar sobre los hechos fundamento de las excepciones propuestas*”.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Observa el Despacho que la petición probatoria no cumple con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., pues no se indicó de manera clara y precisa los hechos objeto de la prueba que no pueden ser entendidos como la totalidad de los hechos de la demanda, sino que deben relacionarse concretamente sobre cuales depondrá el testigo. Por esa razón, se niegan las pruebas testimoniales solicitadas.-

DICTAMEN PERICIAL DE OFICIO:

Se advierte la necesidad de disponer la realización de un dictamen pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral a fin de que proceda a identificar el inmueble objeto de pertenencia, por su ubicación, linderos y área, para con ello, certificar que el predio corresponde al relacionado en el escrito de demanda, las construcciones realizadas sobre los mismos, el grado de antigüedad y el uso actual.-

Secretaría proceda con su designación e inclúyase como gastos de la pericia la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000, 00), lo cuales serán cancelados por la parte demandante, a órdenes del juzgado dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 230 del C.G.P.-

El perito deberá rendir su experticia en un término no mayor a 20 días, contados a partir de la aceptación del cargo, quien deberá remitir su aceptación al correo electrónico **ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.** Recuerde que el dictamen debe reunir los requisitos del artículo 227 del C.G.P.-

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE OCTUBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Divisorio (Excepción de Prescripción) No. 2021-00421

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Teniendo en cuenta que el Despacho halló probado que el demandado Jorge Ángel Arce Herrera, por vía de excepción solicita la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 375 del Código General del Proceso.-

CONSIDERACIONES:

El parágrafo del artículo 375 del Código General del Proceso dispone:

“PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.”.

Nótese que cuando la prescripción adquisitiva se alega vía excepción, la parte interesada deberá dar imperioso cumplimiento a lo dispuesto a los numerales 5, 6 y 7 del articulado, los que pasan a revisarse:

1. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El apoderado del señor Jorge Ángel Arce Herrera, solicitó tener en cuenta los certificados de tradición y libertad correspondientes al inmueble que trata el presente proceso 50C-914199, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, en donde consta quienes son los titulares del derecho real de dominio que se presentaron con la demanda.

Analizado el primer requisito del artículo en precedencia y lo anotado por el apoderado del demandado es pertinente indicar, que si el predio objeto de discusión tienen propietarios registrado, es suficiente anexar el folio de matrícula inmobiliaria que diera cuenta de esa titularidad, por lo tanto, habiéndose aportado los mismos con la demanda, nada obsta para que el excepcionante haga uso de los mismos para hacer efectiva su pretensiones, situación por la cual se encuentra configurado el primero de los requisitos. Máxime si se tiene en cuenta que este con su contestación adosa al plenario CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA PLENO DOMINIO del respectivo inmueble.



No obstante, se le requerirá para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble objeto de reivindicación y pertenencia.

En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se supone que pasados treinta (30) días después de vencido el término de traslado de la demanda, el demandado debe proceder al emplazamiento de las personas que se crean con el derecho sobre el respectivo bien; no obstante, obsérvese, que el emplazamiento del artículo 108 del Código General del Proceso cambió con la entrada en vigencia del artículo 10 del Decreto 806 de 2022 - hoy Ley 2213 de 2022, pues ya no es una cuestión que dependa de la parte sino del Juzgado, quien incluirá los datos del proceso y las personas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, por ese motivo, se ordenará a la Secretaría el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS en el TYBA.

Así mismo, se ordenará la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes objeto de este proceso, precisándosele a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente que la prescripción adquisitiva se intenta vía excepción de mérito, y se dispondrá oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural - Incoder, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

2. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

De otra parte, en cumplimiento del numeral 7º del artículo 375 del C. G. del P., se ORDENA el emplazamiento del Señor de las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener Derechos sobre el bien inmueble de que trata el presente proceso. Por Secretaría, dese cumplimiento al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, ordénese a la parte demandada dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, en cuanto a la instalación de la valla en el predio objeto de litigio.

Así las cosas, al verificarse el cumplimiento de cada uno de los requisitos para dar trámite a la excepción de prescripción de pertenencia que solicitó el Señor Jorge Ángel Arce Herrera, se procederá a encauzar la contestación por el camino adecuado, a fin de no escindir garantías de la citada parte.

Cumplido lo anterior, se continuará con el trámite normal del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 375 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR al Sr. Apoderado del demandado JORGE ÁNGEL ARCE HERRERA para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble objeto del litigio.-

TERCERO: POR SECRETARÍA, emplácese a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble reclamados en pertenencia por vía de excepción, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2022 hoy Ley 2213 de 2022.-

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de este proceso. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, advirtiéndole que la prescripción adquisitiva se intenta vía excepción de mérito, la cual se



encuentra contemplada en el parágrafo del artículo 375 del Código General del Proceso.
Déjense las constancias de rigor.-

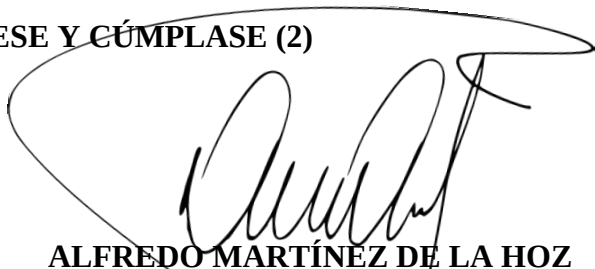
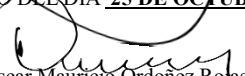
QUINTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural - Incoder, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que dentro del término de cinco (05) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

SEXTO: ORDENAR al Sr. Apoderado del demandado JORGE ÁNGEL ARCE HERRERA, dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, en cuanto a la instalación de la valla en el predio objeto de este proceso.-

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, se continuará con el trámite normal del proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2.023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de junio de 2023, a fin de resolver recurso de reposición en subsidio apelación en contra del numeral **TERCERO** del auto de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte tres (2023), notificado en estado el día treinta (30) de mayo del dos mil veinte tres (2023), por medio del cual considera el recurrente se volvió a revivir el término para que la parte pasiva allegue las pruebas mencionadas en la contestación de la demanda.-

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El traslado del recurso electrónico se fijó en el micrositio web del Despacho, el cual se surtió del 8 al 13 de junio de 2023.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

La parte demandante al oponerse a la decisión proferida por este Despacho dijo, que se condujo a revivir los términos procesales ya fenecidos en el presente asunto, que con la decisión emitida en el numeral tercero del auto calendarizado de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte tres (2023), notificado en estado el día treinta (30) de mayo del dos mil veinte tres (2023), se le da una nueva oportunidad a la parte pasiva de allegar pruebas que no fueron debidamente aportadas en el momento oportuno para ello, esto es, con la contestación de la demanda.



Que luego de la notificación efectuada en debida forma al extremo pasivo, este ejerció su derecho a la defensa a través de apoderado judicial, allegando contestación a la misma el día cinco (5) Abril de dos mil veintidós (2022), sin embargo, le quedaron dos días adicionales para que revisara y corroborada la efectividad del enlace allegado con la presunta documentación allegada y el cual pretendía hacer valer, pues el termino vencía el día siete (7) de abril de 2022.

Que en la réplica al escrito presentado por la parte pasiva, el apoderado recurrente dejó la siguiente salvedad “pues al no haberse anexado pruebas en la contestación de la demanda” sobre el cual este tenía como fecha límite el día siete (07) de Abril de dos mil veinte dos (2022), para que la parte pasiva ejerciera su derecho de defensa y allegara todo el material probatorio que pretendía hacer valer en el presente tramite.

Que no es factible que aun cuando la parte pasiva contaba con dos días adicionales, en el entendido que allego su contestación el día 05 de abril de 2022 y el termino se vencía el día 07 de abril de 2022 no hubiera revisado y corroborado la efectividad del enlace allegado al Despacho con la presunta documentación adjunta y el cual pretendía hacer valer; y solo hasta un año después, el Despacho reviva el termino ya expirado. Máxime cuando en la réplica presentada por el abogado inconforme se advirtió sobre la inexistencia de las supuestas pruebas anexadas.

Que la carga de la prueba se define como la necesidad de las partes en probar los hechos que alude, el cual constituyen el supuesto factico de la norma jurídica invocadas a su favor, siendo así que es responsabilidad del demandado la carga probatoria que pretende hacer valer.

Que adicionalmente a ello, el juzgado ya se había pronunciado con respecto a la contestación de la misma indicando que se daba por notificada y contestada la presente demanda, no siendo viable que conceda una extensión al termino expirado, para que aporte las pruebas enunciadas en la contestación en donde reitera no fueron aportadas en su momento tal y como quedo indicado en la réplica presentada.

Por ello, solicita al Despacho, dar prosperidad al recurso de reposición y en subsidio de apelación respecto al numeral tercero de la providencia calendada de fecha 29 de mayo de 2023, y como consecuencia de ello deje sin efecto el requerimiento al apoderado de la parte demandada, ya que no se allegaron pruebas en la contestación de la demanda, razón por la cual no es viable concederle nuevamente el termino procesal para ello cuando este ya había fenecido.

Que de no resolver favorablemente el recurso de reposición que se conceda en subsidio el de apelación para que el superior jerárquico resuelva lo correspondiente.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Dijo el Sr. Apoderado de la parte demandante oponerse al recurso presentado por el apoderado de la parte demandante, ya que este no cuenta con respaldo jurídico para que pueda ser de recibo por el Despacho, ya que indica que no es cierto que con el auto atacado por la parte demandante pretenda revivir términos para la contestación de la demanda, que el artículo 117 del CGP., y la sentencia de tutela T-1165/03 no son aplicables al caso concreto.

Que el auto de fecha 29 de mayo de 2023, corrigió el error cometido con el auto que ordenó vender el inmueble en pública subasta, ya que no se tuvo en cuenta la excepción de prescripción



propuesta, ya que el link contenido en el archivo para inspeccionar las pruebas aportadas con la contestación de la demanda y con las que se pretende demostrar la prescripción alegada, sin embargo al tratar el Despacho de acceder a éste, se advirtió que dicho enlace no servía.

Que el Código General del Proceso, en sus artículos 7, 11, 42, 90, numeral 1 y 321, numeral 1; 13 y 29 de la Constitución Nacional, dotan de poder al Juez para garantizar el derecho de contradicción al demandado, permitiéndole el término para que corrija los defectos de la contestación de la demanda, y que con fundamento a todas las normas mencionadas solicita sea confirmado el auto atacado.-

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se observa, que la censura del Sr. Apoderado judicial de la parte demandante está encaminada, en lo fundamental, contra el numeral **TERCERO** del auto de fecha veintinueve (29) de mayo de 2023, pues según su dicho, se incurrió en causal de procedencia del amparo al desconocer que presentó los reparos concretos frente a la sentencia de primera instancia.

Efectuado el análisis correspondiente al escrito de contestación y los medios de convicción obrantes en el presente asunto observa el Despacho, que deberá mantenerse incólume el auto atacado, si se tiene en cuenta lo siguiente:

Es sabido que la Rama Judicial, en general, han propendido por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, de conformidad, entre otros, con el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, implementación que se hizo inexorable en virtud del Decreto 806 de 2020 - hoy Ley 2213 de 2022, siendo cierto que la ejecución de dichas herramientas debe garantizar el acceso a la administración de justicia a los usuarios; luego entonces, ante la dicotomía presentada respecto de la remisión de los correos electrónicos, es necesario atender el derecho sustancial del ciudadano por encima del procesal, en aras de evitar la configuración de un exceso de ritual manifiesto, como aquí podría llegar a ocurrir, desconociendo la obligatoriedad del operador judicial de facilitar el acercamiento del ciudadano a los diferentes medios establecidos para impulsar los procesos, a fin de obtener una verdadera y real justicia.

Por otro lado, y a propósito de los deberes asignados a cada litigante en función de perseguir sus postulaciones, el artículo 109 del Código General del Proceso permite que los memoriales sean presentados y las comunicaciones sean transmitidas por cualquier medio idóneo, para lo cual el *“secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba”*, a lo que aclara la norma que *“los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*.

Se entiende, entonces que, por regla general, cuando la carga procesal de la parte consiste en la radicación de un escrito, la misma está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática.



No obstante, en lo que respecta al segundo modo, es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero pese a ello no llegue al buzón destinatario.

Para el presente caso, aun cuando no existe evidencia en la que haya existido alguna particularidad que pueda determinar alguna falencia técnica, ello escaparía de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo, en aras de remitir los memoriales por correo electrónico, sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, como por la falta de espacio en el buzón del Despacho, o por bloqueos del sistema, entre otros, mal haría este Juzgador en sancionarlo con base en hechos sobre los cuales no tuvo control ni injerencia, de conformidad con la aplicación del principio *ad impossibilia nemo tenetur*.

Se debe tener en cuenta, en todo caso, lo expuesto en el numeral 10 del Artículo 28 de la ley 1103 de 2007 Código Disciplinario del Abogado que establece, en cuanto a los Deberes del abogado: *“Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”*.

Tampoco se puede pasar por alto el Deber de Colaboración de que trata el artículo 95 Superior, y el numeral 6 del citado artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

De este modo, examinada la providencia acusada, el Despacho estima que en efecto la protección reclamada no está llamada a prosperar, pues el Juzgado analizó como correspondía la problemática suscitada, en tanto que, a fin de no soslayar los derechos de las partes intervinientes concedió a la parte demandada un término prudencial para que allegara los documentos aportados como medios prueba con los que ciertamente soporta la excepción propuesta en la contestación de la demanda, pero que no habían podido ser apreciados por el Despacho por cuanto al momento de pretender acceder al enlace a través del cual aquellos fueron adjuntos este no sirvió.

En consecuencia, no se revocará ni se repondrá la providencia materia de reproche por las razones expuestas.

Finalmente, se recuerda que el artículo 321 del CGP establece: *“Procedencia: Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*



8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Conforme a la norma en cita se advierte, que la decisión proferida en el auto objeto de reproche no es susceptible del recurso de alzada y, en atención a que no existe norma especial que así lo señale, este Despacho considera procedente no acceder a su concesión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR el numeral **TERCERO** del auto de fecha 29 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la presente providencia.-

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado subsidiariamente en contra de fecha de fecha contra del numeral tercero del auto calendado de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte tres (2023), conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Conforme al Artículo 322 No. 3 del Código General del Proceso, el apelante si lo considera necesario dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, agregará argumentos para sustentar la apelación.-

CUARTO: La parte recurrente deberá acreditar haber remitido el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: Vencido el término del traslado de que trata el citado artículo, por secretaría remítanse las diligencias al Superior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE OCTUBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de junio de 2023 indicando, que se cumplió con lo ordenado en el auto anterior, y con subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificados los hechos de la demanda, contrastados con la subsanación y los elementos que obran en el expediente digital se advierte, que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los Arts. 82 y s.s., 368 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo que se admitirá la demanda Verbal Reivindicatoria de la referencia, conforme lo solicitado en el *petitm* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Reivindicatoria instaurada por el Señor WILSON JAIRO ORTIZ SANCHEZ, en contra del Señor WILSON CAÑON GOMEZ, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en los términos de la Ley 2213 de 2022.-

CUARTO: Tener al abogado Moisés Clímaco Meriño Hernández, como Apoderado judicial de la parte actora, según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE OCTUBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de junio de 2023 indicando, que se cumplió con lo ordenado en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que el Dr. Brayan Steven Ariza Hernández, quien se desempeña como curador ad litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS de la Señora MERCEDES SÁNCHEZ DE ORTIZ (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, contestó la demanda dentro del término legal concedido proponiendo medios exceptivos, por lo que se considera procedente por el Despacho tener a los mencionados demandados notificados de manera personal.

Téngase en cuenta que se corrió el traslado de las excepciones propuestas por el curador, y que la parte demandante se pronunció al respecto.

No obstante, la correspondiente etapa probatoria se hará una vez la demanda en reconvención, se encuentre en el mismo estado, se tramitarán conjuntamente y se practicarán las pruebas pedidas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que el doctor Brayan Steven Ariza Hernández, en su calidad de curador ad litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS de la Señora MERCEDES SÁNCHEZ DE ORTIZ (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, contestó la demanda dentro del término legal concedido, proponiendo medios exceptivos.-

SEGUNDO: TENER en cuenta que el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el curador ad-litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS de la Señora MERCEDES SÁNCHEZ DE ORTIZ (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.-

TERCERO: Una vez la demanda de reconvención se encuentre en el mismo estado, se tramitarán conjuntamente y se practicarán las pruebas pedidas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2.023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de abril de 2023, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

El día 26 de septiembre de 2023, se adosa al plenario solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que en el presente asunto se trata de un proceso de restitución de bien inmueble, que no persigue el pago de sumas de dinero, la solicitud de terminación por pago elevada por la Sra. Apoderada judicial de la parte actora, no será tenida en cuenta.

En ese sentido, se requerirá a la Sra. Apoderada judicial de la parte actora para que en el término de la ejecutoria del presente proveído, adecúe o aclare su solicitud, e indique si lo que pretende es el desistimiento de las pretensiones.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la Sra. Apoderada judicial de la parte actora para que en el término de la ejecutoria del presente proveído, adecúe o aclare su solicitud, e indique si lo que pretende es el desistimiento de las pretensiones.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE OCTUBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Yani.-



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de mayo de 2023, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

El día 14 de julio de 2023, el Sr. Apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Miguel Ángel Rojas Holguín, allegó al plenario poder de sustitución a la Dra. Diana Carolina Montiel Vargas, a fin de que represente los intereses del actor dentro del presente asunto, en los términos del poder de sustitución conferido, solicitando ampliación de medidas cautelares tras argumentar que los bienes embargados no alcanzan a cubrir la totalidad de las obligaciones aquí perseguidas, según liquidación del crédito adosada al proceso.

El día 09 de octubre, se arrima al expediente respuesta de la ORIP- Zona Centro, en el que da cuenta de la inscripción del embargo de los inmuebles 50C-118930 y 50C-935509.

El día 13 de octubre, se agregó al asunto memorial suscrito por al abogado William G. Rodríguez Riveros, ajeno al presente proceso, en el que solicita comisionar a la Autoridad competente a efecto de practicar la entrega de un inmueble a favor de su poderdante.-

CONSIDERACIONES:

En atención al poder de sustitución allegado, este Juzgado le reconoce personería a la Dra. Diana Carolina Montiel Vargas, como apoderada judicial sustituto del extremo ejecutante. En consecuencia, la abogada tiene las facultades que se le otorgaron en el poder conferido.

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de ampliación de medidas, habrá de **NEGARSE** dicha solicitud toda vez que no estamos frente a un proceso “Ejecutivo Hipotecario Mixto” el cual ya no se encuentra regulado en el Código General del Proceso, ya que el nuevo estatuto unificó el proceso ejecutivo, desapareciendo la diferenciación del proceso ejecutivo singular, hipotecario y mixto, y a su vez creo los procesos de Adjudicación o Realización Especial De La Garantía Real y de la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** (Art. 467 y **468 CGP que es el caso que nos ocupa**) cuando se trata de obligaciones amparadas por hipoteca o prenda que se pretendan hacer efectivas, lo que hace necesario es la persecución de los bienes objeto de gravamen y no ningún otro bien diferente a este, hasta cuando se lleve a cabo la diligencia de remate de dichos bienes y se pueda establecer con certeza que con el producto de aquellos bienes se alcanza a cubrir la obligación conforme lo establece el inciso final del numeral 5° del artículo 468 del C. G. del P. el cual señala:

“(…) Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación (...).



Port otra parte, se ordenará agregar a los autos para el conocimiento de las partes intervinientes la respuesta emitida por la ORIP- Zona Centro, en el que da cuenta de la inscripción del embargo de los inmuebles 50C-118930 y 50C-935509, objeto de cautelas en el presente asunto.

Finalmente, se requiere a la Secretaría del Despacho a fin de que desglose los memoriales que comprenden los archivos en pdf 36 y 37 del cuaderno principal, y proceda a agregarlo al proceso correspondiente, toda vez que las partes intervinientes allí indicadas no corresponden con el del proceso de la referencia. Déjense las constancias de rigor.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución realizada por el Sr. Apoderado demandante a favor de la abogada Dra. Diana Carolina Montiel Vargas, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de ampliación de medidas, conforme a lo expuesto.-

TECERO: AGREGAR a los autos para el conocimiento de las partes intervinientes la respuesta emitida por la ORIP- Zona Centro, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: REQUERIR a la **SECRETARÍA** que proceda con el desglose de los memoriales, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE OCTUBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Procede el Despacho a pronunciarse del recurso de reposición interpuesto por la Sra. Apoderada de la PROCESADORA COLOMBIANA DE VINOS SAS - PROCEVINOS S.A.S. en contra del auto que libró mandamiento de pago.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La Sra. Apoderada judicial de la demandada PROCESADORA COLOMBIANA DE VINOS SAS - SIGLA: PROCEVINOS S.A.S. interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El traslado se corrió de manera electrónica y la parte demandante se pronunció oportunamente.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo la Sra. Apoderada de la parte demandada, que el documento presentado como título ejecutivo no reúne los requisitos formales por las siguientes razones:

Que en el proceso ejecutivo debe existir un documento denominado título ejecutivo, que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, requisitos mínimos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y por eso presta mérito para ejecutar.

Que en el presente proceso se acompañó con la demanda Pagaré No 06 de fecha 9 de mayo de 2022, el cual fue suscrito con espacios en blanco por el demandado.



Que la norma es clara en que el diligenciamiento de un título valor en blanco debe hacerse de acuerdo con la carta de instrucciones, así que, si no se cumple con ese requisito, el título valor no puede tener validez.

Que en el presente caso se señala en los hechos de la demanda que la Señora Angie Paola Contreras Noriega da en mutuo a la parte demandada la suma de TRECIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$360.000.000,00), y posteriormente una suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00) a un interés compensatorio del 1,6 % sobre el capital del mutuo.

Que en el hecho décimo quinto de la demanda se menciona que con el objeto de garantizar el pago de la obligación adquirida la demandada en calidad de deudora constituyó hipoteca abierta por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) sin límite de cuantía, a favor de la Señora Angie Paola Contreras Peñaranda, la cual se protocolizó mediante escritura pública No. 1194 de fecha quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019) otorgada en la notaría Sesenta y uno (61) del Círculo de Bogotá D.C.

Que en el hecho décimo séptimo, teniendo en cuenta la obligación dineraria existente y su calidad de deudora, la demandada a través de su representante legal Adriana Marcela Avendaño Paniagua suscribió voluntariamente, con firma y huella, el Pagare en Blanco No. 08 con carta de instrucciones como garantía a favor de la Señora Angie Paola Contreras Peñaranda, con el objeto de que este título valor garantizara las acreencias y/o obligaciones de carácter económico que se constituyeran a favor de la Señora, por parte de PROCEVINOS S.A.S.

Que se aportó como documento Pagaré en blanco suscrito por la parte demandada en el que textualmente se dice *“SEXTO: Este pagare podrá ser llenado por el ACREEDOR según las instrucciones impartidas por nosotros en la carta de instrucciones que se encuentra adjunta, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 622 inciso 2° del Código de Comercio”*.

Que el demandante presenta como título objeto de esta acción ejecutiva no el Pagaré No 8 suscrito por la demandada en garantía de las obligaciones adquiridas con la Señora Angie Paola Contreras Peñaranda, sino el Pagaré No 06 suscrito igualmente en blanco a favor del demandante, y el cual solo puede ser llenado conforme la carta de instrucciones aportada en el proceso, en el que expresamente hace alusión a una autorización para diligenciar los espacios en blanco del pagaré No 6 a favor de Ruben Contreras Noriega, y textualmente se dice: *El espacio correspondiente a suma cierta de “se llenará por una suma igual a la que resulte pendiente del pago de todas las obligaciones contraídas con el acreedor, por concepto de capital, interés, seguros, cobranza, extrajudicial, según la contabilidad del acreedor a la fecha en que sea llenado el pagare”*.-

Que tal y como lo expresa el demandante en los hechos de la demanda el espacio correspondiente a la suma cierta se llenó por las obligaciones que supuestamente tenía su representada con el demandante y adicionalmente se incorporan en el título las obligaciones que tenía su representada con la señora Angie Paola Contreras Peñaranda, por un valor superior a los \$600.0000.00 en razón a una cesión del crédito que el demandante aporta como base igualmente de la acción ejecutiva, de la cual dice que le ha hecho Angie Paola Contreras Peñaranda, cesión sobre a cual indica nunca le fue notificada a su representada.



Que el pagare debió llenarse estrictamente de acuerdo con las instrucciones dadas en la carta de instrucciones del citado pagaré, y allí claramente se autoriza solamente a llenar el pagaré No 6 suscrito a favor del demandante Rubén Contreras Noriega por las obligaciones contraídas, lo que hace evidente que el pagare objeto de esta acción fue llenado de manera abusiva, desconociendo la carta de instrucciones que de forma expresa solo le permitía llenar el importe del título con las obligaciones adquiridas por la demandada a su favor y no de terceros deudores aunque ellos hubiesen cedido sus créditos a favor del demandante.

Que al ser clara la norma en cuanto al diligenciamiento de un título valor en blanco debe hacerse de acuerdo con la carta de instrucciones, de tal manera que al no cumplirse con ese requisito, el título valor no tiene validez, de suerte que al no ser válido el título valor presentado como base de la acción ejecutiva este no presta mérito ejecutivo por lo que solicita revocar la auto materia de impugnación y en su lugar, negar la solicitud del mandamiento de pago.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Dijo el Sr. Apoderado judicial de la parte demandada, que el valor del PAGARE No. 6 se diligenció teniendo en cuenta el contrato de cesión de créditos suscrito el día 29 de marzo de 2022, en el que la Señora Angie Paola Contreras Peñaranda cedió a título oneroso al Señor Rubén Contreras Noriega, los créditos a su favor y la garantía real donde figuraba como deudora la sociedad PROCESADORA COLOMBIANA DE VINOS LTDA (PROCEVINOS LTDA) AHORA PROCESADORA COLOMBIANA DE VINOS S.A.S (PROCEVINOS S.A.S) quien, para el momento de la cesión, y de conformidad con el acuerdo de pago referido en los numerales que anteceden, adeudaba SEISCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$612.680.000,00), motivo por el cual la PROCESADORA COLOMBIANA DE VINOS LTDA (PROCEVINOS LTDA) AHORA PROCESADORA COLOMBIANA DE VINOS S.A.S (PROCEVINOS S.A.S) se constituyó en deudora del cesionario y aquí demandante Rubén Contreras Noriega.

Que el pagaré No. 6 se diligenció de conformidad con la carta de instrucciones adjunta al título valor y obrante en el expediente, suscrita por la Señora Adriana Marcela Avendaño Paniagua, en calidad de representante legal de PROCESADORA COLOMBIANA DE VINOS S.A.S. donde se especificó:

1. El espacio correspondiente a " la suma cierta de" se llenara por una suma igual a la que resulte pendiente de pago de todas las obligaciones contraídas con el acreedor, por concepto de capital, intereses, seguros, cobranza extrajudicial, según la contabilidad del acreedor a la fecha en que sea llenado el pagare.
2. El espacio correspondiente a la fecha en que se debe hacer el pago, se llenara con la fecha correspondiente al día en que sea llenado el pagare, fecha que se entiende que es la de su vencimiento.

Que a diferencia de lo manifestado por la Sra. Apoderada de la demandada, el Pagaré No. 6 en ningún momento fue llenado de forma abusiva puesto que la demandada en calidad de representante legal de PROCESADORA COLOMBIANA DE VINOS S.A.S, era plena conocedora de la referida cesión del crédito y de las obligaciones económicas a favor del demandante, las cuales ascendían a más de mil quinientos millones de pesos (\$1.500.000.000.00).

Que como prueba de lo anterior se tiene, que el asesor financiero de PROCESADORA COLOMBIANA DE VINOS S.A.S dejó constancia de la reunión sostenida el 30 de junio de 2022,



con miras a negociar el monto de la deuda, por lo que mediante correo electrónico remitió el Acuerdo Pasivo Financiero ofrecido por la Señora Adriana Marcela Avendaño Paniagua, en calidad de representante legal de PROCESADORA COLOMBIANA DE VINOS S.A.S. (documento adjuntado como prueba).

Que con el mencionado acuerdo se buscaba plantear una renegociación de la deuda y la ampliación del plazo para el pago de la misma por parte de PROCESADORA COLOMBIANA DE VINOS S.A.S. situación que nunca fue concretada por la Señora Adriana Marcela Avendaño Paniagua, en calidad de representante legal de PROCESADORA COLOMBIANA DE VINOS S.A.S. y únicamente buscaba posponer y/o dilatar el pago de la obligación que para esa época ascendía más de MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$1.868.464.919,00).

Que con lo referido solo se muestra un actuar de mala fe por parte de la demandada, puesto que sí conocía las obligaciones a favor del demandante y para el 30 de junio de 2022 estaba buscando acercamientos para renegociar el monto total de la obligación, lo que quiere decir que a través del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo de pago, la demandada busca continuar evitando el pago de sus obligaciones, dilatando ahora el presente trámite procesal en perjuicio de los intereses del demandante.

Que el pagaré aportado como base de la ejecución cumple con los requisitos establecidos en la ley como quiera que consta en un documento que proviene del deudor, el cual es auténtico, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible por lo que solicita mantener el proveído materia de inconformidad.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.-

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Los argumentos centrales de la Sra. Apoderada de la demandada se centran en indicar, que el pagaré no fue diligenciado de conformidad con la carta de instrucciones y el desconocimiento de una cesión del crédito aportada con la demanda, lo cual pasa a resolver el Despacho de la siguiente manera:

El artículo 621 del C.G.P., establece que los títulos valores en general, deberán reunir los siguientes requisitos:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:



- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.-

Igualmente, el artículo 622 ibídem señala, que “si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”.

En primer lugar debe decirse, que la carta de instrucciones no es imprescindible a la hora de la creación de un título valor, ya que pueden haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de la creación del título o, incluso, implícitas, y la ausencia de instrucciones del título valor no le restan mérito ejecutivo al mismo, máxime si entre las partes se da a entender la existencia de una obligación respaldada por un título en donde se establecieron el monto y el plazo para el pago de la obligación.

En segundo lugar, se le recuerda a la Sra. Apoderada de la parte demandada, que el incumplimiento de la autorización para el llenado de la carta de instrucciones no riñe con los requisitos generales previstos en el artículo 422 del Código General del Procesos para los títulos ejecutivos, y mucho menos con los consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio frente al pagaré, puesto que dicha autorización no hace parte de este, sino que se suscribe como ilustración para diligenciarlo, y sólo cobra relevancia en el evento en el que se alegue que lo dicho en la misma resultó contrario a lo plasmado en el instrumento cambiario.

A propósito de escritos como este, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

Se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho



reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015).-

Por lo tanto, se puede concluir por parte de este Despacho, que los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

Luego, no puede atacarse por recurso de reposición situaciones ajenas a los requisitos formales del título, ya que para ello existe la posibilidad de que se presenten las correspondientes excepciones y se soliciten los elementos probatorios pertinentes para explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas.

Lo mismo pasa con el hecho de desconocer la cesión del crédito adosada con la demanda, pues para ello la parte podrá presentar el correspondiente remedio procesal para probar aquella situación, ya que dicha manifestación no es susceptible de ser atendida a través del recurso de reposición sino con los medios exceptivos de mérito.

En consecuencia, y al tenor de todo lo expuesto, es evidente que no le asiste razón a la parte ejecutada por cuanto los documentos base de la demanda cumplen con todos los requisitos para ser considerados como títulos ejecutivos, razón por la cual no se repondrá el mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha siete (7) de septiembre de 2022, por medio del cual se libró el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la presente providencia.-

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por estado.-

TERCERO: POR SECRETARÍA, previa verificación del artículo 118 del Código General del Proceso, contabilícese el término con el que cuentan la parte ejecutada para proponer medios exceptivos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de mayo de 2023, a fin de continuar con el trámite.

El día 17 de mayo de 2023, el abogado Carlos Páez Martín allega al plenario memorial de poder otorgado por los demandados MARKETING & STRATEGY S.A.S., JORGE OSWALDO GALEANO FLÓREZ y CLELIA CRISTINA PATIÑO RUBIO, a fin de que los represente en el presente proceso, quien además presentó recurso de reposición contra el auto de apremio.

El día 25 de mayo, la parte demandante recorrió el traslado del recurso interpuesto.

Posteriormente, para el día 29 de mayo de 2023, el abogado Edgar Javier Munévar Arciniegas, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, allegó al plenario constancia de notificación virtual remitida a la extrema pasiva, con fecha de envío del 16 de mayo de 2023.-

CONSIDERACIONES:

Al revisar el expediente digital tiene en cuenta el Despacho, que el Sr. Apoderado demandante suministró las constancias de notificación a uno de los demandados MARKETING & STRATEGY S.A.S. en la dirección electrónica indicada en la demanda: jorge.galeano.florez@gmail.com, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, no obstante, no acreditó la remisión de los anexos que debían acompañar dicha notificación por tanto, aquella no podrá tenerse por notificados bajo dicha normativa; sin embargo, con posterioridad a ello, la señalada demandada MARKETING & STRATEGY S.A.S., JORGE OSWALDO GALEANO FLÓREZ y CLELIA CRISTINA PATIÑO RUBIO comparecieron al proceso, otorgando poder a favor del Dr. Juan José Cabrales Pinzón, situación por la cual se tendrán notificados por conducta concluyente, tal como lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso, quien interpuso recurso contra el mandamiento de pago, del cual se corrió el traslado respectivo a la parte demandante y este lo recorrió.

Recurso del cual se pronunció el Despacho en auto por separado.

De igual manera, en atención a que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada interrumpió el término para contestar demanda, el cual se reanuda a partir de la resolución de aquel, se conminará a la secretaría del Despacho para que contabilice el termino con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda y proponer medios excepcionales.

Finalmente, téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes las diligencias de notificación allegadas al plenario por parte del apoderado judicial de la parte actora.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad **MARKETING & STRATEGY S.A.S., JORGE OSWALDO GALEANO FLÓREZ y CLELIA CRISTINA PATIÑO RUBIO** quienes presentaron recurso de reposición contra el auto de apremio.-

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado del **MARKETING & STRATEGY S.A.S., JORGE OSWALDO GALEANO FLÓREZ y CLELIA CRISTINA PATIÑO RUBIO**, al abogado Juan José Cabrales Pinzón, en los términos del poder a él conferido.-

TERCERO: DEJAR constancia que el apoderado judicial del extremo demandado interpuesto recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado en el presente asunto y que la parte actora recorrió el respectivo traslado, sobre el cual el Despacho se pronunció en auto por separado.-

CUARTO: REANUDENSE LOS TERMINOS para contestar la demanda y proponer medios exceptivos con los que cuenta la parte demandada en atención a la resolución del recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado, por secretaría contrólense los mismos.-

QUINTO: Cumplidos los términos concedidos en autos de esta misma fecha, ingrese el expediente al Despacho para ~~continuar con el trámite que en derecho corresponda.~~

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE OCTUBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de mayo de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el Sr. Apoderado de la parte demandada en contra el mandamiento de pago.-

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Comoquiera que el presente recurso fue formulado vía electrónica y se acreditó la remisión del mismo a la parte demandante, no hubo necesidad de correr traslado en los términos que indica el artículo 110 del Código General del Proceso.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

El Sr. Apoderado de la parte demandada en su escrito de oposición a la orden de apremio manifestó, que en el presente caso, los títulos que se allegaron como sustento de la ejecución son pagarés en los que se señalan unas cantidades de dinero, supuestamente a cargo de los demandados; Sin embargo, las cifras solicitadas en la demanda ejecutiva y que fueron objeto del mandamiento de pago no son claras, ni expresas, ni mucho menos exigibles, pues se afirmó que corresponden a la aceleración de una obligación que estaba pactada para ser pagada a plazos.

Dijo además, que al no existir una liquidación de las supuestas deudas, ni haberse especificado las cuotas que se pagaron, ni los intereses cobrados, ni el sustento normativo o contractual de las sumas de dinero cuyo pago se solicita, resulta incontestable que realmente no hay título alguno, toda vez que la demandante confesó que la suma de dinero incorporada en los pagarés no corresponde realmente al total de la obligación.

Que por tanto, no hay una liquidación de la deuda que revista la obligación de la claridad, expresividad y exigibilidad que se requiere para librar un mandamiento de pago con base en ellas.



Que el título que hubiera podido servir de base a la ejecución, en consecuencia, es un título complejo, pues no basta para el efecto perseguido por la actora la aducción de los pagarés, ya que – reitera– tenía que fundamentar su pedimento en las liquidaciones de crédito, constancias de pago y demás documentos que muestren clara e inequívocamente cuáles son las sumas de dinero que reclama a los demandados.

Por todo lo anterior, solicitó revocar el mandamiento de pago y, en consecuencia, se inadmita y se proceda con la subsanación.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandante al recorrer el traslado del recurso de reposición indicó, que no es cierto lo manifestado por el apoderado de la parte demandada conforme lo propone sugiere o tal vez imagina la recurrente, que estemos frente a la existencia o necesidad de los llamados títulos ejecutivos complejos.

Que con lo que propone la recurrente al indicar que no resultan suficientes como títulos ejecutivos y por lo tanto como fundamento del mandamiento de pago los pagarés presentados al cobro, debían ser adicionados o complementados con otros documentos, como las liquidaciones del crédito, etc. pareciera que la impugnante pretende cambiar con su hipótesis casi que todo el Título III del Libro Tercero del Código de Comercio, es decir toda la normatividad de los títulos valores, en este caso de los pagarés, agregando requisitos, producto de su creatividad, para la validez de la acción cambiaria, y olvida que la ley, desde 1971, cubre esta especial clase de documentos de contenido crediticio, no solo de la presunción de autenticidad que hoy tenemos para todos los documentos, sino que los tiene por necesarios y autónomos para legitimar el ejercicio del derecho que en ellos se incorpora.-

Que en punto específico de los pagarés fundamento de esta acción y remitiéndonos al artículo 709 del Código de Comercio que señala expresamente el contenido del pagaré frente a los títulos valores objeto del presente proceso se observa que los mismos cumplen a cabalidad con dicha norma, pues en ambos pagarés se estableció una determinada suma de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, en donde sin lugar a discusiones se indicó que deberá hacerse a la orden Bancolombia S.A., la forma de vencimiento, que por tratarse de pagarés pactados a plazos determinando que los mismos tienen vencimiento de acuerdo con el tiempo pactado, en lo que respecta al pagaré No. 1310094577, el plazo de pago es de 60 meses, mediante nueve cuotas semestrales y se encuentra vencido desde el 4 de octubre de 2022. En lo que tiene que ver con el pagaré 1310096180, se estableció como primera cuota de pago para el 25 de 2022, y la última el 25 de agosto de 2026, y se encuentra vencida la obligación desde el 25 de agosto de 2022.

Que de lo anterior se desprende, que los pagarés gozan de plena autonomía y literalidad y por supuesto contienen obligaciones a cargo de la parte demandada que a la fecha siguen en mora lo cual es determinante para ejercer la acción cambiaria señalada en el artículo 780 del Código de Comercio.-



Que respecto de la aceleración del plazo, el artículo 431 del Código General del Proceso, da la posibilidad del cobro de las sumas de dinero lo cual también es de conocimiento de los demandados pues se encuentra inserto en los pagarés que fueron suscritos por la parte demandada.-

Por lo anterior, solicita al Despacho mantener el mandamiento de pago como fue ordenado y no sea revocado.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.-

Corresponde en esta ocasión al Despacho analizar, si el mandamiento de pago en el presente asunto se libró de forma correcta o, si por el contrario, le asiste razón a la parte demandada, lo cual conduciría a que la providencia censurada se mantuviera en la forma y términos en que se produjo, o que por el contrario se imponga su revocatoria.

Para resolver la situación propuesta debe comenzarse por destacar, que conforme el artículo 422 del Código General de Proceso, se pueden demandar por vía ejecutiva aquellas obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Para dilucidar el tema se dirá, que el proceso ejecutivo parte de la existencia de los títulos base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismos de plena prueba, pues con él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en el ordenamiento, es decir apoyado no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el operador judicial un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, valga decir, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, pues debido a las características propias de este proceso, con el se pretende obtener un cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley, pues la inexistencia de esas condiciones legales lo hace incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, debiéndose aclarar que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución. Así, mediante el proceso ejecutivo se hace cumplir una obligación que conste en documento en forma clara, expresa, y exigible.

Comoquiera que en este evento se allegaron como base de la ejecución dos títulos valores, se dirá que estos son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Estos principios de autonomía y literalidad propios del



título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. del Código de Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza al derecho que de manera incondicional en él se incorpora (artículos 619, 625, 626, 627 y 647 in fine).

En efecto, el artículo 621 del Código de Comercio, consagra los requisitos generales que deben contener los títulos valores, dentro de los que se encuentran 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea, lo que es apenas consecuente con la ley que rige los instrumentos negociables, pues toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta *“en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable”* según la expresión contenida en el artículo 625 de la normativa en comento.

Frente a estos títulos valores en particular –pagarés-, allegados como base de la presente ejecución, el artículo 709 del Código de Comercio, consagra que el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Así las cosas, atendiendo el reproche planteado, debe precisarse que la entidad ejecutante, BANCOLOMBIA S.A., acompañó con el libelo demandatorio dos pagarés, el primero de ellos identificado con el No. 1310094577 por valor de \$21.885.487,00 sobre el cual se están ejecutando las siguientes sumas: por el valor de \$982.909,00 correspondiente al valor los intereses corrientes; por la suma de \$13.872.802,16 por concepto de las cuotas aceleradas y los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el saldo del capital desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación; y el segundo con el No. 1310096180 por valor de \$332.936.631,79, sobre el cual se están ejecutando las siguientes sumas de dinero: por el valor de \$ 36.992.959,00, correspondiente a la cuota causada y vencida desde el 25 de agosto de 2022, por los intereses de mora causados sobre dicho capital, por la suma de \$16.222.611,00 por concepto de intereses corrientes; por la suma de \$295.943.672,79 correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación y los intereses de mora sobre este último valor, liquidados desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, títulos valores frente a los cuales se libró la orden de apremio solicitada.-

No obstante lo anterior, el extremo ejecutado aseguró que dichas cifras no son claras, ni expresas, ni mucho menos exigibles, debido a que corresponden a la aceleración de una obligación que estaba pactada para ser pagada a plazos, que al no existir una liquidación de las supuestas deudas, ni haberse especificado las cuotas que se pagaron, ni los intereses cobrados, resulta cuestionable la existencia del título, toda vez que la demandante confesó que la suma de dinero incorporada en los pagarés no corresponde realmente al total de la obligación.



Frente a dicha censura, empieza el Despacho por precisar que de la literalidad del contenido de los pagarés, el Banco ejecutante se encontraba autorizado para exigir el pago inmediato de los mismos cuando las obligaciones allí contenidas sea de manera conjunta o separada, se encontraren en mora, como efectivamente ocurrió en el presente asunto; para el pagaré identificado con el No. 1310094577 se indicó, que los deudores incurrieron en mora desde el 4 de octubre de 2022, y que sólo se cobra el saldo de dicha obligación, que es lo que en este proceso se cobra; y respecto del pagaré No. 1310096180 se dijo que la mora se dio desde el 25 de agosto de 2022 y al igual que el anterior, se cobra el saldo de dicho pagaré ejecutándose sólo las sumas ya indicadas en prelación.

Téngase en cuenta que lo pactado puede equipararse a la cláusula aceleratoria, que es aquella en virtud de la cual, tratándose de obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declarar vencido, anticipadamente, la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

La cláusula aceleratoria obra como una condición resolutoria del plazo, sujeta al no pago del deudor y la voluntad del acreedor de declarar vencido el plazo. En efecto, en cuanto a las obligaciones cuyo vencimiento se ha pactado por instalamentos sucesivos con vencimiento anticipado del plazo o cláusula aceleratoria, que se insiste, no es otra cosa que la estipulación contractual en virtud de la cual se autoriza al acreedor para que ante la ocurrencia de los puntuales eventos que se lleguen acordar, por la mora del deudor en el pago de las cuotas, se tenga por extinguido el plazo pactado para exigir de inmediato la devolución de la totalidad de lo debido (cláusula automática). Ciertamente, en tal evento, el capital acelerado será exigible desde el momento en que se presentó el suceso pactado para su viabilidad; estipulación contractual esta que se materializa, si no se utiliza otro medio, con la presentación de la demanda y su notificación al demandado, por ser este el instante en el que el deudor se entera a ciencia cierta de que el acreedor ha decidido hacer uso de la cláusula de vencimiento anticipado del plazo.

Conforme lo expuesto ha de indicarse que no son de recibo los argumentos del extremo demandado toda vez que es evidente que en el presente caso se hizo uso de la cláusula aceleratoria, el BANCO demandante pretende el cobro de intereses moratorios, por concepto de cuotas periódicas vencidas. Se hace uso de la cláusula aceleratoria pactada en los pagarés presentados como base de recaudo, en los que a la letra expresan:

El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses y cuotas del seguro, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda. Igualmente, es entendido de que el Banco podrá exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el presente pagaré en

Con base en las disposiciones legales y con fundamento en la literalidad de los títulos adosados al proceso, los deudores le dieron al acreedor la facultad de declarar vencido, anticipadamente, la totalidad del crédito, dando por extinguido el plazo y haciendo exigibles de inmediato los instalamentos pendientes. Por todo lo anterior, se dirá que los argumentos expuestos en el recurso no tienen la virtud suficiente de menoscabar el mandamiento de pago librado y por tanto, el mismo se mantendrá incólume, ordenándose que por secretaría previa



verificación del artículo 118 del Código General del Proceso, se contabilice el término con el que cuentan los ejecutados para contestar la demanda y proponer medios exceptivos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR el auto de fecha seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, previa verificación del artículo 118 del Código General del Proceso, contabilícese el término con el que cuenta la ejecutada para contestar la demanda y proponer medios exceptivos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **25 DE OCTUBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Verbal de Incumplimiento de Contrato de Obra Civil (Reconvención) No. 2022-00498
Bogotá D C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de septiembre de 2023 indicando, que se recibió subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación se observa que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., por lo que se admitirá la presente demanda Verbal que, si bien se dijo que es de Responsabilidad Civil Contractual, no lo es menos que las pretensiones de la demanda es que se declare que las demandadas incumplieron el Contrato de Obra Civil No. CR2018-001-2020, se le restituya a la demandante unas sumas de dinero correspondientes a las obras cobradas y no ejecutadas y se les condene al pago de la cláusula penal, por lo que se admitirá la demanda Verbal de Incumplimiento de Contrato en Reconvención.

En lo sucesivo la demanda principal y la de reconvención se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Incumplimiento de Contrato en reconvención instaurada por **ESTUDIOS E INGENIERÍA S.A.S.** y la sociedad **AMERICANA CORP S.A.S.**, sociedades que conforman el **CONSORCIO RAFAEL 2018** en contra de **COLINGENIERIA S.A.S.** y **ASECONEX S.A.S.** sociedades que conforman el **CONSORCIO SANTA MARÍA**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación de esta providencia por estado a la demandada en reconvención, conforme lo establecen los artículos 91 y 371 del CGP.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE OCTUBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht-



Bogotá D C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de septiembre de 2023 co escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por las demandadas por **ESTUDIOS E INGENIERÍA S.A.S.** y la sociedad **AMERICANA CORP S.A.S.**, sociedades que conforman el **CONSORCIO RAFAEL 2018**.

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, se tendrá en cuenta que el Sr Apoderado Judicial del demanda recorrió el tiempo las excepciones de mérito formuladas por las demandadas por **ESTUDIOS E INGENIERÍA S.A.S.** y la sociedad **AMERICANA CORP S.A.S.**, sociedades que conforman el **CONSORCIO RAFAEL 2018**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- tendrá en cuenta que el Sr Apoderado Judicial del demanda recorrió el tiempo las excepciones de mérito formuladas por las demandadas por **ESTUDIOS E INGENIERÍA S.A.S.** y la sociedad **AMERICANA CORP S.A.S.**, sociedades que conforman el **CONSORCIO RAFAEL 2018**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE OCTUBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht-



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de junio de 2023, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

El día 19 de septiembre de 2023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá allegó respuesta al oficio relacionado en el asunto en el cual da cuenta del cumplimiento a lo ordenado en el numeral **QUINTO** del proveído de fecha seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), correspondiente a la Inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 numeral 6° de la Ley 1564 de 2012, o Ley 1561 de 2012.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente digital tiene en cuenta esta Judicatura, que el Sr. Apoderado de la parte demandante suministró las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de pertenencia, la cual cumple con los requisitos del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, razón por cual se procederá a la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

De igual manera, en virtud de que se acreditó la instalación de la citada valla, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento al numeral **CUARTO** del auto de fecha seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023) ([Archivo PDF No. 10](#)).

Cumplidos los términos de los emplazamientos de los artículos 375 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, y sin que hayan comparecido los demandados ALBA DOLORES MILA DE ESTRADA, ELIZABETH MILA DE CAMARGO, FLOR ÁNGELA MILA DE ARANGO, LUIS VICENTE MILA AVELLANEDA y JOSÉ ALEJANDRO MILA AVELLANEDA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.

Por Secretaría, se deberá advertir al curador(a) ad litem que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado(a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado(a) deberá concurrir



inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Al citado auxiliar se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esa curaduría por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), que deberá asumir la parte demandante.

Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito – *si a ello hubiere lugar* - ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

De otra parte, para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el cumplimiento a lo ordenado en el numeral **QUINTO** del auto admisorio de la demanda de fecha seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), correspondiente a la Inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 numeral 6° de la Ley 1564 de 2012, o Ley 1561 de 2012.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la publicación de que trata el inciso 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, razón por cual se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento al numeral cuarto del auto de fecha seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023) ([Archivo PDF No. 10](#)).-

TECERO: Cumplidos los términos de los emplazamientos de los artículos 375 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 10° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, y sin que hayan comparecido los demandados ALBA DOLORES MILA DE ESTRADA, ELIZABETH MILA DE CAMARGO, FLOR ÁNGELA MILA DE ARANGO, LUIS VICENTE MILA AVELLANEDA y JOSÉ ALEJANDRO MILA AVELLANEDA y las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS,



se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.-

CUARTO: FIJAR la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00)** como gastos de esa curaduría, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.-

QUINTO: Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito *-si a ello hubiere lugar-* ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

SEXTO: TÉNGASE EN CUENTA en el momento procesal oportuno la respuesta allegada por la ORIP, respecto de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del Inmueble objeto del litigio.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE OCTUBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2023-00067

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Con la contestación de la demanda el apoderado de la sociedad INVERTRAC S.A. y el señor EDISON FABIÁN MOLINA MOLINA, llamaron en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de llamamiento en garantía, se puede observar que este cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 en concordancia con lo consagrado en el artículo 64 del Código General del Proceso que establece lo siguiente: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*” Negrilla y Subraya del Despacho.-

Dicho lo anterior y encontrándose integrado en debida forma el escrito de llamamiento, el cual se encuentra ajustado a lo previsto en la norma, además que junto con el mismo se aportó copia de la póliza No. 426580, será del caso admitir el llamamiento.-

En consecuencia, y como quiera que la sociedad convocada también funge como parte demandada, se ordenará notificar la presente providencia por estado, tal como lo ordena el artículo 295 del Código General del Proceso y se ordenará contabilizar el término con el que cuenta la sociedad aseguradora para dar contestación a la presente solicitud.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que efectuaron la sociedad INVERTRAC S.A. y el señor EDISON FABIÁN MOLINA MOLINA a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A.-

SEGUNDO: CONCEDER al llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, para que se pronuncie al respecto.-

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por estado, tal como lo indica el artículo 295 del Código General del Proceso.-



CUARTO: POR SECRETARÍA contabilícese el término con el que cuenta la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., para dar contestación al llamamiento en garantía.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE OCTUBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2023-00067

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Con la contestación de la demanda la Sra. poderosa del BANCO DE BOGOTÁ llamó en garantía a la sociedad INVERTRAC S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de llamamiento en garantía se puede observar, que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82, en concordancia con lo consagrado en el artículo 64 del Código General del Proceso que establece: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*” Negrilla y Subraya del Despacho.

Encontrándose integrado en debida forma el escrito de llamamiento, el cual se encuentra ajustado a lo previsto en la norma, además que junto con el mismo se aportó copia del contrato de leasing financiero No. 6530287371/653028362 y que obraba en el expediente el contrato de póliza, será del caso admitir el llamamiento.

En consecuencia, y como quiera que las sociedades convocadas también fungen como parte demandada, se ordenará notificar la presente providencia por estado, tal como lo ordena el artículo 295 del Código General del Proceso y se ordenará contabilizar el término con el que cuentan dichas sociedades para dar contestación a la presente solicitud.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que efectuó el BANCO DE BOGOTÁ a las sociedades INVERTRAC S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.-

SEGUNDO: CONCEDER a los llamados en garantía INVERTRAC S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A. el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, para que se pronuncie al respecto.-

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por estado, tal como lo indica el artículo 295 del Código General del Proceso.-



CUARTO: POR SECRETARÍA contabilícese el término con el que cuentas las sociedades INVERTRAC S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A. para dar contestación al llamamiento en garantía.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE OCTUBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de junio de 2023, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

El día 22 de septiembre de 2023, se recibió respuesta de parte de la Oficina de Tránsito de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.-

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente observa el Despacho, que la parte demandante suministró las constancias de notificación de los demandados, arrojando los resultados que pueden observarse en el siguiente cuadro:

DEMANDADOS	FECHA NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8º DE LA LEY 2213 DE 2022	FECHA CONTESTACIÓN	CONTESTÓ DEMANDA EN TIEMPO	
			SI	NO
INVERTRAC S.A.	18/04/2023 (Pdf 07)	15/05/2023	X	
BANCO DE BOGOTÁ	18/04/2023 (Pdf 08)	12/05/2023	X	
EDISON FABIÁN MOLINA MOLINA	18/04/2023 (Pdf 09)	15/05/2023	X	
LIBERTY SEGUROS S.A.	18/04/2023 (Pdf 10)	08/05/2023	X	

Analizado el cuadro anterior se considera procedente tener notificados en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2023 a los demandados INVERTRAC S.A., BANCO DE BOGOTÁ, EDISON FABIÁN MOLINA MOLINA y LIBERTY SEGUROS S.A. advirtiéndolo, que dentro del término legal dieron contestación a la demanda, formularon medios exceptivos y llamaron en garantía.

De otro lado, se reconocerá personería para actuar a la Sociedad FARÍAS JARAMILLO ABOGADO S.A.S., como apoderada de LIBERTY SEGUROS S.A., quien actúa a través del Dr. Federico Farías Jaramillo, a la Dra. Adriana Lucía Villanueva Angulo en su calidad de Apoderada General del BANCO DE BOGOTÁ y al Dr. DUMAR JAVIER MÉNDEZ RODRÍGUEZ como apoderado de la sociedad INVERTRAC S.A. y del Señor EDISON FABIÁN MOLINA MOLINA.

De igual manera, se dejará constancia que oportunamente el apoderado demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por los citados demandados.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Respecto de los llamamientos en garantía formulados por parte de EDISON FABIÁN MOLINA MOLINA, INVERTRAC S.A. y el BANCO DE BOGOTÁ S.A., el Despacho se pronunciará en providencias separadas.

Finalmente, se agrega a la documental y se pone en conocimiento de las partes la respuesta dada por parte de la Oficina de Tránsito de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, que da cuenta de la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placa SSR153.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADOS de manera personal y en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a los demandados INVERTRAC S.A., BANCO DE BOGOTÁ, EDISON FABIÁN MOLINA MOLINA y LIBERTY SEGUROS S.A., advirtiéndole que dentro del término legal dieron contestación a la demanda, formularon medios exceptivos y llamaron en garantía.-

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad FARÍAS JARAMILLO ABOGADO S.A.S., como apoderada de LIBERTY SEGUROS S.A., quien actúa a través del Dr. Federico Farías Jaramillo, a la Dra. Adriana Lucía Villanueva Angulo en su calidad de Apoderada General del BANCO DE BOGOTÁ y al Dr. DUMAR JAVIER MÉNDEZ RODRÍGUEZ como apoderado de la sociedad INVERTRAC S.A. y del señor EDISON FABIÁN MOLINA MOLINA.-

TERCERO: DEJAR CONSTANCIA que oportunamente el apoderado demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por los citados demandados.-

CUARTO: Frente a los llamamientos en garantía formulados por parte de EDISON FABIÁN MOLINA MOLINA, INVERTRAC S.A. y el BANCO DE BOGOTÁ S.A., el Despacho se pronunciará en providencias separadas.-

QUINTO: AGREGAR a la documental y poner en conocimiento de las partes la respuesta dada por parte de la Oficina de Tránsito de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **25 DE OCTUBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó de oficio el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de septiembre de 2023, a fin de corregir auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago solicitado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir el mandamiento de pago, en los términos solicitados por la parte demandante, ya que, efectivamente se incurrió en error por omisión que necesariamente deben ser enmendados, lo cual se hará en la parte resolutive de esta providencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar de manera correcta el nombre de la parte demandante es banco **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.**, y no como erradamente quedara consignado en la citada providencia.-

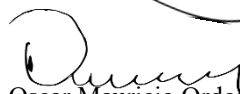
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia junto con el mandamiento de pago.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE OCTUBRE DE 2.023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-